



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES INDIGENAS EN EL
PROCESO PENAL ESPECIAL DEL SISTEMA ACUSATORIO
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magíster en Derecho Procesal Penal

Autora: Katherine Urquijo
C.I N° V-12.352.945
Tutor: Dr. José Luis Malaguera
C.I. N° V-5.206.852

Mérida, Septiembre de 2016



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES INDÍGENAS EN EL
PROCESO PENAL ESPECIAL DEL SISTEMA ACUSATORIO
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magíster en Derecho Procesal Penal

Autora: Katherine Urquijo
C.I N° V-12.352.945
Tutor: Dr. José Luis Malaguera
C.I. N° V-5.206.852

Mérida, Septiembre de 2016

ii

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
DERECHO DE AUTOR	iii
APROBACION DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	iv
ÍNDICE GENERAL	v
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
I. EL PROBLEMA	7
1.1 Planteamiento del Problema	7
1.2 Interrogantes de la Investigación	15
1.3 Objetivos de la Investigación	17
1.2.1 General	17
1.2.2 Específicos	17
1.3 Justificación de la Investigación	18
1.4 Alcances y Limitaciones	20
1.4.1 Alcances	20
1.4.2 Limitaciones	21
II. MARCO TEORICO	22
2.1 Antecedentes de la Investigación	22
2.2 Bases Teóricas	25
2.3 Bases Legales	92
2.4 Variables del Estudio	110
2.5 Hipótesis de Investigación	111
2.6 Matriz de Análisis de Contenido de la Información	111
III. METODOLOGÍA	112
3.1 Tipo de Investigación	112
3.2 Diseño de Investigación	114
3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información	116
3.4 Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información	116
IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	117
4.1 Generalidades	117
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
5.1 Conclusiones	126
5.2 Recomendaciones	130
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	133

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES INDIGENAS EN
EL PROCESO PENAL ESPECIAL DEL SISTEMA ACUSATORIO
VENEZOLANO**

**Autora: Urquijo, Katherine
Tutor: Dr. José Luis Malaguera
Fecha: Agosto, 2016.**

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo fundamental determinar el tratamiento procesal que reciben los Adolescentes Indígenas en el Proceso Penal Especial del Sistema Acusatorio Venezolano, partiendo de lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre que, los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. Esto en concordancia con las disposiciones tanto de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, específicamente sobre la identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad, la administración de justicia y el derecho indígena, el cual está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en ámbito interno. Por tanto, se analiza lo relativo al tratamiento que se le da al adolescente indígena infractor; ello a través de la revisión de textos legales y jurisprudenciales con el fin de determinar cuál es el régimen penal de responsabilidad que se le aplica al adolescente indígena y hasta donde se logra reeducarlo. Esta investigación se hace en base al método lógico deductivo y analítico, de nivel descriptivo y diseño bibliográfico. El propósito es conocer el tratamiento procesal para la determinación de la responsabilidad de ese adolescente, a qué instituciones es llevado, y si en consonancia con su cultura se le otorga una verdadera tutela judicial efectiva. **Descriptor:** Justicia Indígena, Adolescente Indígena, Responsabilidad penal.

INTRODUCCIÓN

Para hablar de la responsabilidad penal de los adolescentes indígenas en el proceso penal especial del sistema acusatorio venezolano, es menester abordar las disposiciones de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27 de Diciembre de 2005, en cuanto a la administración de justicia, puesto que el Estado reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2000), los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

Aunado a este derecho propio, está el Derecho indígena, el cual está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regularla vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer

derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno. En pocas palabras, existe en las comunidades y pueblos indígenas una jurisdicción especial, tienen la potestad a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con ese Derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras. Bajo esta jurisdicción especial indígena tienen la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia, y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos, lo que en el proceso penal ordinario es una alternativa de prosecución del proceso, tal como lo dispone la LOPCI (2005).

Es importante destacar que, tal y como lo expresa la LOPCI (2005), las autoridades indígenas resuelven sus conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social. Por tanto, en los procedimientos participan el ofensor, la víctima, la familia y la comunidad; y sus decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con las normas constitucionales. Dicha jurisdicción especial está determinada

por criterios de competencia territorial, competencia extraterritorial (siempre y cuando no revistan carácter penal), competencia material para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión; y competencia personal, para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena.

Aunado a ello, para el juzgamiento penal la LOPCI (2005) establece reglas, las cuales deben ser respetadas en el proceso penal donde se vean involucrados tanto indígenas, como personas que vivan y formen parte de los pueblos y comunidades indígenas; dichas reglas se aplican se trate de adolescentes indígenas o adultos indígenas, y versan sobre la prohibición de perseguir penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos

en la CRBV (2000), los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

También se hace énfasis en que los jueces en materia penal, al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deben considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas, y decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, éstos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural. Pauta la ley in comento, que el Estado dispondrá en los establecimientos penales en los estados con población indígena, de espacios especiales de reclusión para los indígenas, así como del personal con conocimientos en materia indígena para su atención, estos establecimientos no existen a nivel nacional, es más en el Estado Mérida que tiene población indígena entre ellos los Guazábara, tanto los adultos como los adolescentes indígenas cumplen sus medidas privativas de libertad en el Centro Penitenciario Región Los Andes o en la Entidad Especial Mérida, Sección Hembras o Sección Varones.

Ahora bien, ciertamente la responsabilidad del adolescente indígena, se rige tanto por la legislación especial contenida en la LOPCI (2005), como por las disposiciones de la LOPNNA (2015), el Código Penal Venezolano y la CRBV (2000), siendo relevante que el Estado ha consagrado una aplicación

especial a los adolescentes indígenas infractores, como es el respeto a su cultura, a sus antepasados y la observancia a la administración de justicia que pauta su ley especial.

Como es sabido, el sistema penal de responsabilidad del adolescente consagrado en la LOPNNA, sentó un precedente con el diseño de una metodología y estrategia que permitió poner en marcha la actividad del Estado en ejercicio de su deber de preservar y mantener la paz social, instaurando un proceso penal educativo para ese adolescente infractor, se sustituyó el antiguo paradigma de la llamada situación irregular fundada en el principio compasión represión, por la novedosa doctrina de la protección integral que considera al niño y al adolescente, sin discriminación alguna, como sujetos de derecho y no como objetos de tutela del Estado.

En el caso particular de esta investigación el objetivo fundamental es determinar el tratamiento procesal penal que se le aplica a los adolescentes indígenas para establecer su responsabilidad penal, cómo se aplica este sistema procesal a los adolescentes indígenas infractores, para ello, se revisarán textos legales, doctrina y jurisprudencia sobre la materia, por tanto se realizará a través del método lógico deductivo, analítico, por lo cual, se trata de una investigación documental de diseño bibliográfico.

En cuanto a la estructura del Trabajo Especial de Grado, la misma se desarrolla así: Capítulo I, cuyo contenido se basa en la Contextualización y Delimitación del Problema, Objetivos de la Investigación y la Justificación. En el Capítulo II, se desarrolla el Marco Teórico, abordando los antecedentes y todo lo relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, Tratamiento, Procedimiento, Fases, las Sanciones. El Capítulo III, el Marco Metodológico, y por último está el Capítulo IV, referente a las Conclusiones y Recomendaciones que da el autor acerca del estudio realizado, culminando con la Bibliografía.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Partiendo de la idea de que el adolescente indígena infractor, es un sujeto de pleno derecho, dado que tiene ante la Ley y el Estado responsabilidad, debe ser sometido a un proceso penal especial en el marco del sistema acusatorio, sin embargo, para el caso de los adolescentes indígenas infractores existe un proceder distinto al de cualquier adolescente que no pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, puesto que dentro de los pueblos indígenas existe un derecho propio y un derecho indígena, el primero consagrado en artículo 130 de la LOPCI (2005):

El Estado reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, interculturalmente interpretados y con lo previsto en la presente Ley.

De la norma precedente se deviene esa potestad especial que tienen las autoridades indígenas legítimas, en consonancia con la CRBV (2000), por

ende son un poder dentro de esos pueblos indígenas. Así nace el derecho indígena, contenido en el artículo 131 eiusdem, constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

Aunado a estos derechos, su normativa especial consagra la jurisdicción especial indígena, consistente en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras (artículo 132 eiusdem) . Y esa jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia, están llamados a participar en el proceso, el infractor, la víctima y su familia, las autoridades y la comunidad, siempre con miras a la conciliación, tanto que poseen potestad para avalar acuerdos reparatorios, tal y como lo establece la LOPCI (2005).

Asimismo, la LOPCI (2005), dispone quién es integrante del pueblo o la comunidad “se entenderá por integrante toda persona indígena que forme parte de una comunidad indígena. También se considera como integrante toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por cualquier otro nexo a la comunidad indígena, siempre que resida en la misma” (Parágrafo primero artículo 132 LOPCI) .

Lo anterior se debe aplicar en consonancia no solo con atención a la norma constitucional, sino a la LOPNNA, en materia de responsabilidad del adolescente infractor, dicha Ley consagra el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, contenido en el Artículo 526: “El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley. Asimismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargaran del establecimiento de la Responsabilidad de los y las Adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que le sean impuestas.

Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las familias y el poder popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía”.

Asimismo, la ley in comento en su última reforma crea el Artículo 526-A que expresa: “El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, para el logro de la protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía, debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, programas y medidas socio-educativas de atención e inclusión social con la familia, escuelas y poder popular. b) Órganos administrativos y judiciales. c) Unidad de formación socio-educativa e integral para los y las Adolescentes con medidas no privativas de libertad. d) Entidades de atención y formación socio-educativas e integral para los y las adolescentes con medida privativa de libertad. e) Personal especializado. f) Recursos económicos”.

Adempero, dicha ley especial establece el proceso a los Adolescentes Indígenas, en su Artículo 550: “Los y las Adolescentes Indígenas sometidos al proceso penal de responsabilidad, tienen derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como el uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete; el respeto de su cultura y

derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso.

En el proceso judicial se observaran además de las reglas previstas en esta Ley, las disposiciones contenidas en las Leyes que regulan la materia de pueblos indígenas siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socioeconómicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia.

www.bdigital.ula.ve

En el caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena”.

Igualmente, se hace necesario aclarar si se trata de un indígena infractor adolescente que comete un delito dentro de su hábitat indígena o que lo comete fuera de su hábitat, por ejemplo en Caracas. Obviamente, el adolescente indígena infractor es sometido a este sistema siempre y cuando su Ley especial lo permita, por ende se pauta la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria (artículo 134 LOPCI), la cual se rige por las siguientes reglas:

1) Reserva de la jurisdicción especial indígena: las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas sólo serán revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República;

2) Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración, a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones;

www.bdigital.ula.ve

3) Conflicto de jurisdicción: De los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento respectivo establecido en la ley que regula la materia;

4) Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena: Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, debe remitir las actuaciones a esta última.

En este mismo orden de ideas, esa coordinación permite al Estado venezolano subsumir al adolescente indígena en el proceso penal con ciertas reglas, y siempre con observancia a su cultura y costumbres; el Estado actúa a los fines de establecer la responsabilidad del adolescente en la comisión de un delito, pero las autoridades tienen la potestad de investigar, y llevar a cabo su juzgamiento, siendo sus decisiones revisables única y exclusivamente si coligen con la CRBV, aunado a ello, los Jueces al momento de sancionar están obligados a observar las siguientes reglas:

a) No se perseguirá penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

b) Los jueces, al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas, y decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, éstos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural.

c) El Estado dispondrá en los establecimientos penales en los estados con población indígena, de espacios especiales de reclusión para los indígenas, así como del personal con conocimientos en materia indígena para su atención.

Ello, en atención al artículo 78 de la CRBV, en concordancia con el Artículo 10 de la LOPNNA, reconoce que, “todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

www.bdigital.ula.ve

Obviamente, también los adolescentes indígenas son sujetos de derecho, y gozan de todos los derechos y garantías que le asisten, con la diferencia de que poseen autoridades dentro de su pueblo o comunidad que tiene su ley interna, un informe pericial y un informe de la autoridad indígena, que no pueden faltar en su proceso, el informe socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. El informe socio-antropológico estará a cargo del ente ejecutor de la política indígena del país o profesional idóneo.

En consecuencia, en el entendido de que es posible exigir responsabilidad a los adolescentes por sus actos y sobre todo, cuando de sus actuaciones se desprenda la violación de normas jurídicas penales, el legislador partió de la LOPNNA, en el marco de las exigencias de la doctrina de la Protección Integral ha diseñado un sistema, mediante el cual se han establecido las sanciones a aplicar una vez establecida la responsabilidad en el hecho punible, los parámetros para su establecimiento y aplicación, además de las reglas mediante las cuales se regirá el efectivo cumplimiento de dichas medidas. Dicho sistema reconoce al adolescente indígena infractor una serie de garantías derivadas de una nueva concepción del proceso penal de tipo acusatorio, acatamiento a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y atiende al principio de la protección integral, que establece el reconocimiento expreso de los niños y de los adolescentes como sujetos de pleno derecho (Sojo, 2000). En consecuencia, se considera procedente la responsabilidad de éstos, con atención a la ley especial que rige los pueblos y comunidades indígenas.

1.2 Interrogantes de la Investigación

La investigación se plantea bajo las siguientes interrogantes:

- ¿Cómo se caracteriza el procedimiento penal aplicable al adolescente indígena en el sistema acusatorio venezolano?

- ¿Cuáles son los aspectos específicos y particulares de la administración de justicia según la LOPCI?

- ¿Qué competencia tiene la jurisdicción especial indígena ante el sistema penal de responsabilidad penal consagrado en la LOPNNA?

- ¿Cuáles son los aspectos fundamentales para llegar a sancionar al adolescente indígena infractor?

www.bdigital.ula.ve

- ¿Cuáles son las reglas especiales que rigen las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción especial penal para adolescentes (LOPNNA) cuando estamos ante el juzgamiento de un adolescente indígena?

- ¿Cuáles son los aspectos que fortalecen el derecho procesal indígena y la jurisdicción especial indígena?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Analizar el tratamiento procesal que reciben los Adolescentes Indígenas en el Proceso Penal Especial del Sistema Acusatorio Venezolano.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar los aspectos específicos de la administración de justicia según la LOPCI.

www.bdigital.ula.ve

- Definir la competencia que tiene la jurisdicción especial indígena ante el sistema penal de responsabilidad penal consagrado en la LOPNNA.

- Determinar los aspectos fundamentales procesales para arribar a una sanción penal en contra de un indígena infractor.

- Identificar las reglas especiales que rigen las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria cuando estamos ante el juzgamiento de un adolescente indígena.

- Establecer los aspectos que fortalecen el derecho indígena y la jurisdicción especial indígena.

1.4 Justificación de la Investigación

La importancia y justificación del estudio versa en determinar y aclarar cuáles son las normas procesales aplicables al adolescente indígena, la convergencia de dos legislaciones, una basada en cultura, costumbres y antepasados y otra consagrada en los textos legales del Estado venezolano, es abordar ese punto de equilibrio que debe tener el debido proceso con atención a lo dispuesto en la LOPCI, sobre la administración de justicia, las competencias y el poder que tienen las autoridades dentro de esos pueblos y comunidades, el hecho de que los órganos del Estado deben acatar sus decisiones, en otras palabras es condensar y equilibrar ambos poderes en aras de respetar los derechos de ese adolescente indígena infractor siempre bajo la idea de garantizar el debido proceso, así lo expresa la Dra. María Guadalupe Sánchez (2000):

El adolescente es objeto de sanciones que tienen como finalidad una medida de carácter educativo, pues su capacidad de entendimiento no está plenamente desarrollada, pero es responsable penalmente, aún cuando su responsabilidad sea atenuada, en esta relación penal-procesal penal (sic) se deben ampliar todos los lineamientos del debido proceso con todas las garantías y derechos previstos en las normas

nacionales e internacionales y gozarán además del privilegio de la reserva de identidad y la confidencialidad de todo lo actuado en el proceso (p. 35)

Y aquí es menester referirse a la importancia del informe socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena; dicho informe socio-antropológico estará a cargo del ente ejecutor de la política indígena del país o profesional idóneo.

Por todo lo anterior, la justificación más que un aporte intelectual, debe ser un llamado a darle relevancia al tema, porque pareciera que los pueblos indígenas no fuesen parte del Estado venezolano, por el contrario, es deber de todos conocer la legislación, sus costumbres, su cultura, porque es la única forma de garantizar sus derechos, más aún cuando se trata de adolescentes indígenas infractores que deben ser reeducados en espacios especializados, que garanticen no solo sus derechos procesales, sino culturales.

De allí que, si bien es cierto el Estado está facultado para perseguir el delito y sancionar al autor del mismo, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, el Poder del Estado está sujeto a la observancia y respeto de los derechos y garantías de las personas a pesar de que hayan cometido un

hecho punible, y en el caso bajo estudio con especial apego a la LOPCI, siempre con miras a garantizar ese interés superior del adolescente indígena.

1.5 Alcancey Limitaciones

1.5.1 Alcance

El trabajo se realizó en base al estudio del procedimiento penal aplicable a los adolescentes indígenas en el contexto del sistema acusatorio venezolano, atendiendo a las normas contenidas tanto en la CRBV, la LOPNNA, la LOPCI, y el Código Penal Venezolano, todo ello, dirigido a profundizar y a darle la importancia debida a un tema que poco se trata, como es la falta de instituciones especializadas en su reeducación, violación al debido proceso, desconocimiento de sus leyes, costumbres y cultura. En virtud de ello, la investigación se considera relevante no solo para los profesionales del derecho que ejercen en el campo penal, sino para los fiscales del Ministerio Público especializados en materia de adolescentes, equipos multidisciplinarios de las secciones de adolescentes; y para los adolescentes infractores o no.

Asimismo, persigue beneficiar a la sociedad en general, todos los conocimientos que se puedan adquirir sobre este tema no están de más, y

siendo nuestro futuro los niños, niñas y adolescentes debemos ser garantes de que conozcan la realidad del país, sus derechos, sus deberes como sujetos de plenos derechos, todos estamos llamados a conocer y a garantizar los derechos de nuestros adolescentes indígenas.

1.5.2 Limitaciones

La investigación propuesta tiene limitaciones en cuanto a que no existe mucha bibliografía sobre el tema en particular, pues de la revisión realizada la investigadora infiere que la mayoría de los textos se refieren de manera general a la administración de justicia en los pueblos indígenas, pero no hacen especial estudio al caso de los adolescentes indígenas infractores en Venezuela, con la entrada en vigencia de la LOPNNA y de la LOPCI, el Estado venezolano, ha pretendido aunado al establecimiento de un sistema especial de protección y responsabilidad penal establecer un equilibrio entre la aplicación de la legislación nacional con la cultura y las normas de los pueblos y comunidades indígenas, más sin embargo, se continúan vulnerando los derechos de esos adolescentes indígenas infractores al no crear instituciones para atender a estos adolescentes sometidos a la justicia penal.

CAPÍTULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la Investigación

En el año 2015, Quintero González, presentó una Tesis en la Universidad de los Andes, titulada “La Responsabilidad del Adolescente en el marco de aplicación del Sistema Acusatorio Venezolano”. Los principales objetivos de su investigación se enfocaron en determinar la importancia de la Responsabilidad Penal del Adolescente en el marco de aplicación del sistema acusatorio venezolano, entendiéndose como tal, el conjunto de órganos y entidades encargados de establecer la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción correspondiente. Se analiza todo lo relativo al desarrollo del referido sistema, las funciones y partes del proceso, la acusación, el papel del Ministerio Público, la víctima o querellante, la defensa del imputado, cuales son las garantías en cuanto a su protección, términos de la decisión o sentencia, como es su reclusión, entre otros aspectos.

A través de la investigación, llegó a la siguiente conclusión “el sistema penal se debe abocar al rescate no sólo del medio en que el adolescente se encuentra sino de su recuperación emocional y pedagógica; porque es cierto el adolescente es imputable pero bajo la garantía de todos y cada uno de sus

derechos, el Estado ante todo debe tener presente el sentido de la progresividad en la exigencia de la responsabilidad. En consecuencia su tratamiento se concibe bajo la idea de que la imposición de sanciones debe basarse en el examen previo de los medios de prueba aceptados por la Ley”

Por su parte, Manssur y Fernández G. (2002), realizan una investigación titulada Análisis descriptivo de las garantías fundamentales que rigen el sistema penal de responsabilidad del adolescente, publicado dicho trabajo en la Revista de las Disciplinas del Control Social (Vol. 30, Nº 3, 2002). Y sus autores expresan: Venezuela abre el siglo XXI con una nueva legislación en materia de niños y adolescentes, con un sistema penal de responsabilidad en esta materia caracterizado por ser garantista y en donde el adolescente va a responder de acuerdo a su discernimiento y a pesar de que su responsabilidad esta diferenciada de la del adulto esta Ley presenta un sistema penal con garantías fundamentales que dignifican a los adolescentes involucrados en ilícitos penales respetando sus Derechos Humanos al concebirlos como sujetos de plenos derechos.

No es el objetivo de dicha investigación determinar la conveniencia o efectividad de esta normativa legal en el ordenamiento jurídico venezolano, sino simplemente describir las garantías que rigen la LOPNNA en lo que al sistema penal de responsabilidad del adolescente se refiere, dignificando de

esta manera los derechos que como seres humanos tienen todos los adolescentes de nuestro país.

Del mismo modo, Bolaños González (2002), presentó un trabajo titulado “La Responsabilidad Penal del Indígena Venezolano desde la Axiología Jurídico-Penal”, (Revista Cenipepec 21.2002), expresa su autora que pretende poner en evidencia el problema del análisis y de la interpretación de las normas jurídicas haciendo especial referencia a la situación de los indígenas que están en conflicto con la ley penal. Para ello, haremos algunas precisiones relacionadas con los elementos estructurales del delito que son de interés a nuestro planteamiento (antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad), para llegar a algunas reflexiones finales que tiendan a mostrar una vía distinta por la que podríamos llegar a una nueva lectura sobre la responsabilidad penal del indígena en Venezuela.

De este trabajo, interesa un comentario y una percepción que tiene su autora sobre el valor e interés que tiene el peritaje antropológico, como la salida científica más idónea en estos casos, toda vez que la valoración de un experto a partir de conocimientos científicos propios del área, nos arrojaría el resultado de una parte de las características del sujeto –y en tal caso estaríamos considerando su condición humana–, de otra parte de las características del hecho, situación en la cual enmarcaríamos la producción del hecho en el entorno socio-cultural que le es propio, respetando su

identidad como sujeto perteneciente a una etnia minoritaria, y finalmente, la relación que existe entre sujeto y hecho, como conexión psicológica dentro de las posibilidades de exigibilidad de un comportamiento distinto al que llevó a cabo.

Concluyendo Bolaños González que, “en este momento, en que los indígenas venezolanos cuentan con un soporte constitucional en el que se les reconoce expresamente el derecho de obrar, de manera que no se les violente su identidad como integrantes de una forma cultural distinta, es imperativo flexibilizar el riguroso formalismo del Derecho y por ende del principio de legalidad penal, en aras de una justicia material repleta de contenido enriquecido por el aporte de las diferencias culturales, que recoja, procese y resuelva la realidad en su verdadero contenido” (p.127).

Bases Teóricas

Tratamiento al Adolescente Indígena sometido al Proceso Penal Especial que establece el Sistema Acusatorio Venezolano

Según el informe anual sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que publica el Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas “IWGIA” presentado en el 2010 (disponible en www.elpueblosoberano.net), Venezuela es un país multicultural, que reconoce y garantiza la existencia de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos indígenas en Venezuela son los

akawayo, amorúa, añú, arawak, arutani, ayamán, baniva, baré, barí, caquetío, cumanagoto, chaima, eñepá, gayón, guanano, hoti, inga, japreria, jirajara, jivi, kariña, kubeo, kuiva, kurripako, mako, makushi, ñengatú, pemón, piapoko, píritu, puinave, pumé, sáliva, sánema, sapé, timoto-cuica, waikerí, wanai, wapishana, warao, warekena, wayuu, wotjuja, yanomami, yavarana, ye'kuana, guasábaras y yukpa. De los 26 millones de habitantes del país, un 2,2% de la población nacional es indígena. La Constitución de 1999 reconoció por primera vez el carácter multiétnico y pluricultural del país, incluye un capítulo especialmente dedicado a los derechos de los pueblos indígenas y abrió espacios de participación política indígena a nivel nacional, estatal y municipal. En el año 2005 la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), desarrolló y consolidó ampliamente este marco de derechos.

De acuerdo a este instrumento legal, los pueblos y comunidades indígenas tienen la jurisdicción especial indígena “consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras.

De allí que, la jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de reestablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” (Art. 132 LOPCI).

Así para hablar sobre el tratamiento que se le da al adolescente indígena infractor, es menester definir, si el adolescente indígena ha cometido un hecho punible dentro o fuera del territorio de su etnia; en el primero de los casos, el adolescente es sometido a esta jurisdicción especial indígena, quien a través de sus autoridades verificará si la conducta del adolescente constituye para su pueblo o comunidad un delito, de ser así será juzgado en una asamblea conformada por la figura del Aidamo o de un Cacique según la cultura y tradición de la etnia, las demás autoridades indígenas, el adolescente infractor, su familia, la víctima y su familia, y

miembros de la comunidad, llama la atención que en éstas asambleas indígenas al adolescente infractor no tiene la figura del defensor, siendo ello, violatorio de sus derechos; sin embargo, lo que aquí prevalece es hacer justicia si ha cometido un delito, y en la mayoría de los casos las autoridades de la etnia sancionan a los adolescentes con unas penas que según la legislación venezolana en materia de responsabilidad penal de adolescentes no son aplicables, y así lo ha ratificado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia con Ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, Expediente 09-1440, de fecha 03 de febrero de dos mil doce (2012), la cual tiene carácter vinculante pues, a través de ella se limita a las autoridades indígenas a respetar el debido proceso, anulando en su totalidad la sanción impuesta al niño warao, de cumplir una pena de Veinte (20) años por la comisión de Homicidio Intencional.

A través de esta Sentencia la Sala ordenó la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial de este Tribunal y en la Gaceta Oficial de la República, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala Constitucional que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

En otras palabras, dentro de las comunidades o pueblos indígenas al adolescente indígena se le da un tratamiento igual al aplicado a cualquier miembro de la etnia, sea adulto, niño o adolescente, es decir, que no hay dentro de la jurisdicción indígena un proceso especial para los adolescentes infractores todo aquel que falte a sus costumbres, reglas, leyes y tradiciones es sometido a la asamblea y castigado por la jurisdicción especial indígena.

La Sala dejó constancia de que “no se ordena la reposición y, por tanto, la celebración de un nuevo juicio ante la “Jurisdicción Especial Indígena”, toda vez que, consta en autos, y ello no fue contradicho en la audiencia oral, que el niño Warao condenado estuvo recluido en la Casa de Formación Integral Varones de Tucupita, desde el mes de diciembre de 2009, por un término que excedió con creces la pena privativa de libertad que, aunque no le correspondía (por no pertenecer al derecho propio o consuetudinario indígena), era la que le impusieron según el término medio, por la dosimetría penal, a un adolescente regido por el derecho común ordinario, la cual, según lo establece el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en dos aspectos: a) Cuando se trata de la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de droga en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor de diez años. b) Cuando se tratara de los delitos de lesiones gravísimas salvo las culposas, robo agravado, robo sobre

vehículo automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público no podrá ser mayor de cuatro años ni mayor de seis años...”.

Obviamente, en el derecho consuetudinario indígena no existe, como sanción, la pena privativa de libertad o cárcel; toda vez que cada uno de los integrantes de la comunidad Warao son indispensables para su supervivencia colectiva. Cada indígena Warao ejerce un rol importante en la comunidad. Que por el contrario, algunas de las sanciones que suelen emplear son la humillación y el exilio de la comunidad, pero que históricamente el objetivo de la comunidad es lograr una conciliación pacífica.

Es de hacer notar, que en todos los casos sometidos a la jurisdicción indígena el presunto infractor, debe ser juzgado por las autoridades legítimas reconocidas ancestralmente por el pueblo indígena; requisito que, además de tener como origen el derecho consuetudinario de las etnias, se encuentra jurídicamente establecido en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos: “Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público”.

Es muy importante, lo expresado por la antropóloga Liliana Cabrujas Morales en esta Sentencia:

“...de acuerdo a la literatura antropológica y escrita hasta ahorita son los Aidamos los representantes y autoridades tradicionales en las comunidades indígenas...son ellos los que resuelven los conflictos...esta figura del Aidamo, que es el anciano de la comunidad, viene dado en ello el liderazgo no por el poder que puedan tener sino por el respeto y la autoridad que se han ganado ante la comunidad y ante cada uno de sus miembros, lo cual es importante que sepamos que no son nombrados o elegidos, la autoridad es dada...los miembros saben que es él el jefe...de acuerdo a toda la literatura antropológica e histórica y que se ha recopilado, los Waraos no tienen la pena de la cárcel por lo cual nos parece realmente que no está dentro de las tradiciones indígenas la cárcel ni mucho menos veinte años de prisión...ellos tienen su sistema punitivo que viene dado a través de la Monikata...esta Monikata y esta actuar durante dos días tres días consecutivos es para lograr recuperar la armonía que la Comunidad tenía...el Aidamo es la figura que preside la asamblea, esta Monikata, donde se llega hasta que todos estén conformes con la decisión que se tome...son tanto el agredido como el agresor y la familia de cada uno de ello, al final, el último objetivo de esta Monikata es llegar realmente a un consenso y es través del diálogo y no a través del castigo, y sin al final hay que someter a un castigo ellos tienen un sistema punitivo...que nunca es la cárcel.

Ahora bien, si el adolescente indígena comete el delito fuera de la comunidad o pueblo indígena va a ser sometido al proceso penal especial que establece el sistema acusatorio, el cual aparte de todas las garantías

constitucionales y procesales, debe desde el principio tener a su lado un intérprete que hable su misma lengua, un defensor que también hable su lengua y conozca su cultura y el derecho indígena, aparte debe conocer su cultura, sus creencias ancestrales y si su conducta es o no delito dentro del territorio de su etnia.

Aunado a esto, debe ser evaluado por expertos antropólogos quienes rendirán al juez en materia de responsabilidad penal un informe socio-antropológico, no solo para determinar sus creencias, cultura, tradiciones, sino también para verificar el grado de madurez y discernimiento que tiene el adolescente indígena según su edad; cabe resaltar que en la cultura indígena no existe esa distinción etaria entre niños y adolescentes, o son niños o son adultos. Por tanto, el tratamiento dado en el proceso penal especial, al adolescente indígena se aplica tal y como lo establece la LOPNNA, con la diferencia, de que son llamados expertos antropólogos, autoridades indígenas, intérpretes, psicólogos forenses, y los expertos que sean necesarios, siempre con miras a reeducarlo y fortalecer su cultura, derecho consuetudinario indígena y la legislación venezolana.

Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente

El Artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), define al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente como “el conjunto de órganos y entidades encargados de

establecer la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción correspondiente” (Luis Naranjo Díaz, 2001, p. 109).

Este concepto fue ampliado en la última reforma de la LOPNNA, no solo se considera el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, como el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley; sino que sus integrantes con competencia en la materia, se encargaran del establecimiento de la Responsabilidad de los y las Adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que le sean impuestas. Viene a ser este sistema un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las familias y el poder popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía.

De allí que, dicho sistema, implica el diseño de una metodología y estrategia que permitan hacer posible, poner en marcha la actividad del Estado en ejercicio de su deber de preservar y mantener la paz social, con miras a la determinación de que se ha cometido un hecho punible, establecer si una persona adolescente se encuentra vinculada a la perpetración del

hecho y de confirmarse ello, verificar la sanción que ha de aplicársele, así como el control del efectivo cumplimiento de la misma.

La estrategia y métodos empleados por el Estado con los fines antes señalados, constituyen un conjunto de actos procesales mediante los cuales, el poder público en uso de sus facultades legales, procura la obtención de la verdad. Así entonces, es el Proceso Penal el mecanismo del cual se vale el Estado, con el objeto de alcanzar su meta que no es más que, la búsqueda y obtención de la verdad, en aras de la armonía que debe reinar entre los miembros de la comunidad.

En concordancia con lo antes mencionado, la ley in comento en su última reforma crea el Artículo 526-A a través del cual, el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, para el logro de la protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía, debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, programas y medidas socio-educativas de atención e inclusión social con la familia, escuelas y poder popular. b) Órganos administrativos y judiciales. c) Unidad de formación socio-educativa e integral para los y las Adolescentes con medidas no privativas de libertad. d) Entidades de atención y formación socio-educativas e integral para los y las adolescentes con medida privativa de libertad. e) Personal especializado. f) Recursos económicos.

Todo ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) que establece:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

La lectura de la norma transcrita confirma la obligación que ha asumido el Estado de respetar y garantizar a cualquier persona, sin hacer distinción alguna de su condición, es decir, sea adulto o adolescente, sea hombre libre o sometido a proceso, de acuerdo al principio de progresividad el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos que le son inherentes en cuanto ser humano.

En tanto que, el antiguo prototipo de la Situación Irregular a que se refirió el investigador anteriormente, hace eco de esa postura compasión-represión, en vista de que se caracteriza por la indefinición de lo que es un hecho antisocial, la aplicación de cualquier medida de seguridad, independientemente de la infracción cometida, limitada competencia del juez para decidir que se constituye un hecho antisocial y que medida debe aplicarse, lo cual conlleva a la impunidad o al exceso de rigor, según el estrato social en el que se encuentre el adolescente.

Por tanto, se considera a ciencia cierta, que los requisitos mínimos para la construcción de un nuevo sistema deben ser tal y como lo expone el citado autor:

- La consideración del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica. Sólo es infractor quien ha cometido actos previamente definidos como delito o falta según la Ley Penal.

- La consideración de los menores de dieciocho (18) y mayores de doce (12) años como inimputables penalmente pero responsables. Los menores de doce (12) como inimputables e irresponsables. La responsabilidad implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aun cuando no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un proceso de maduración que permite reprocharle el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa.

- Garantía del debido proceso, adoptando todos los principios de la Convención: humanidad, legalidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, inviolabilidad de la defensa, impugnación y legalidad (sic) del procedimiento.

En otras palabras si el adolescente comete una infracción de la Ley Penal debe tener los mismos derechos y garantías previstas para los adultos, más aquellos inherentes a su especial condición, como la reserva de su identidad y la confidencialidad de las actas del proceso.

- Reducción de los márgenes de discrecionalidad del juez, mediante la consagración de los principios de legalidad del acto, del procedimiento, de la sanción y su ejecución.

- Concepción de la privación de libertad como una medida de naturaleza estrictamente judicial (salvo en el caso de flagrancia) y excepcional (último recurso), impuesta sólo en caso de infracciones graves. La ejecución de la medida privativa de libertad es de competencia exclusiva e indelegable del Estado.

- Previsión de una amplia gama de medidas educativas que permiten dar respuestas diferenciadas según el tipo de infracción y a la edad del infractor.

- Control judicial de las medidas impuestas al adolescente para garantizar sus derechos, así como los objetivos que se atribuyen a la sanción.

De lo anterior, la investigadora observa que la moderna doctrina aconseja incluso dejar de un lado los eufemismos y asumir, de una vez por

todas, que los adolescentes infractores tienen responsabilidad penal de la misma naturaleza que la del adulto, pero atenuada. Tanto es así, que los estudiosos de la materia advierten sobre la gran importancia pedagógica de establecer un principio de responsabilidad para el adolescente y de no quedarse apegados a una visión asistencial de la justicia para la niñez y adolescencia, que sólo le quita al joven la conciencia de la responsabilidad de sus actos. La doctrina también establece que la imposición de sanciones debe basarse en el examen previo de los medios de prueba aceptados por la ley. Además, éstas se establecen expresamente para las figuras típicas que ameriten pena corporal, privación de la libertad, por lo que la conducta antijurídica y culpable constitutiva de un delito que no amerite pena corporal, de ninguna manera puede servir de fundamento para la decisión de imponer a un adolescente pena de esa especie.

En el desarrollo legislativo de esta doctrina la tarea del Fiscal especial para el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, es la de promover la justicia, defender los derechos de las personas a quienes se ha privado de su libertad, fiscalizar las cárceles y penitenciarias. (Pérez, p.48).

Además, debe existir un proceso contradictorio con participación del Juez, el Fiscal y el abogado defensor, cada uno de ellos representando el rol procesal que le corresponde, para garantizar el debido proceso que el Estado consagra a todo adolescente sometido a este sistema.

Obviamente la Responsabilidad Penal del Adolescente opera cuando éste incurre en la comisión de delitos, es decir, que debe responder por el hecho punible cometido en la medida de su culpabilidad, en forma diferenciada, como antes se comentó, del proceso penal del adulto. Por ende, el juzgador de uno o más adolescentes, deberá dictar y razonar el juicio de reproche constitutivo de la culpabilidad al adolescente que ha actuado en forma diferente a las exigencias de la normativa penal, pues, según la mejor dogmática penal se sostiene que la pena o la sanción penal encuentran su ratio iuris en la existencia de esta declaratoria previa de culpabilidad.

En consecuencia, debe ser un proceso contradictorio con participación de Juez, el Fiscal y un abogado defensor, cada uno de ellos representando el rol procesal que le corresponde, para garantizar el debido proceso que el Estado consagra a todo adolescente sometido a este sistema penal de responsabilidad. El desarrollo del proceso penal en materia de adolescentes infractores está dirigido más que todo a un proceso de carácter reeducativo, hay una garantía especial de igualdad, dignidad, proporcionalidad, confidencialidad del proceso y en fin, conlleva a instaurar los derechos y garantías del proceso acusatorio; tanto es así, que las audiencias en materia de responsabilidad serán orales, continuas y reservadas, garantizando un debate contradictorio entre el Fiscal y el Defensor.

En este orden de ideas, vale decir, que la función de decidir es confiada al órgano jurisdiccional que se coloca fuera de la controversia propia del juicio y por tanto, no es parte. Este órgano, con base en los resultados del juicio, debe decidir imparcialmente. Si al Juez se le permite participar en el debate probatorio o en cualquier etapa de juicio, su imparcialidad se vería comprometida, pues actuaría como juez y parte a la vez; de ocurrir esta situación sería una causal de nulidad de todo lo actuado en juicio (ibidem).

El control del cumplimiento de las medidas está a cargo de un Juez profesional, denominado Juez de Enjuiciamiento. La Corte Superior actúa como Tribunal de Alzada y funciona mediante una o más Salas de Apelaciones, cada una integrada por tres (3) jueces profesionales que deciden en forma autónoma. (Naranjo, p.126). Igualmente la jurisdicción penal del adolescente cuenta con servicios auxiliares que coadyuvan con los órganos antes mencionados en la aplicación de la Ley, estos son, los Equipos Multidisciplinarios, una Sala de Citaciones y Notificaciones y todo el equipo, instalaciones y personal necesario, y las Salas para la permanencia del adolescente, distinta a las salas para adultos, por aquello, de que el adolescente es sujeto hábil de derechos y por la diferencia que hay en el trato hacia el adolescente infractor y el trato dado a un imputado que ya es adulto (ibídem).

Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente como Sistema Sancionatorio

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos que constituyen, el punto de partida del Sistema Sancionatorio, propio del proceso previsto para el establecimiento de la responsabilidad penal de un adolescente en la comisión de un hecho punible, se ha extraído un planteamiento que pretende definir dicho sistema.

En tal sentido puede señalarse, que el Sistema Sancionatorio “es el conjunto de medidas, que en el marco del proceso previsto para determinar la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, han sido establecidas para serle aplicadas, luego de determinada su participación en la perpetración del mismo, así como los parámetros que deben servir de fundamento para su aplicación y las reglas a observar por los órganos y entidades competentes, para el control y efectivo cumplimiento de dichas medidas, con el objeto de conseguir la finalidad perseguida por la Ley, que no es más que la concientización del adolescente, su reinserción social y dar respuesta a la sociedad que solicita el control el fenómeno criminal” (Cafferata, 1994, p. 108).

Por tanto, dentro de la Dogmática Penal sólo se ha concebido dos tipos de sanciones, a saber: Penas y Medidas de Seguridad.

En cuanto a las Penas, se entiende por pena aquella sanción, determinada en el tiempo para su cumplimiento, aplicable a una persona plenamente imputable, por haber cometido un hecho Típico, Antijurídico y Culpable. Ello es posible, porqué producto de su madurez y capacidad para entender la magnitud de sus actos, el individuo dispone de frenos inhibitorios que le permiten al momento del acontecimiento de los hechos, controlar sus acciones.

De las medidas, se ha interpretado tradicionalmente por medidas de seguridad, una sanción generalmente indeterminada en cuanto al lapso para su cumplimiento, que se impone a un individuo inimputable, atendiendo fundamentalmente a su condición personal, independientemente de que haya cometido un hecho punible y para cuya aplicación ha prevalecido el criterio de la peligrosidad social.

Ahora bien, de la naturaleza de las sanciones aplicables en el marco del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, tal como se ha señalado con anterioridad, el artículo 528 de la LOPNNA, ha establecido que el adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad; ello implica que éste es imputable.

Al diseñar el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, nuestro legislador ha dado al traste con los eufemismos y en tal sentido, ha interpretado que el adolescente es susceptible de cometer delitos y por ello

debe ser sancionado, razón por la cual resulta necesario entender que el adolescente es imputable y por lo tanto susceptible de cometer hechos Típicos, Antijurídicos y Culpables. Esto conduce a una nueva interrogante, si el adolescente es imputable y responde en la medida de su culpabilidad, ¿quiere decir que la sanción que se le aplica es una pena?

A los efectos de dar respuesta a esta interrogante, considera el investigador es menester tomar en cuenta algunos elementos que caracterizan el Sistema Sancionatorio presente en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. En tal sentido, debe hacerse mención de los parámetros que el legislador establece de observancia obligatoria, a los fines de determinar la sanción a aplicar al adolescente incurso en la comisión de un hecho punible.

Así las cosas, el artículo 622 de la LOPNNA, establece una serie de elementos que el Juez competente, bien sea el de Control en el caso de la admisión de los hechos y el Juez e Juicio en el caso de la sentencia resultante del debate oral, debe tener en cuenta a los efectos de determinar la sanción a aplicar al adolescente que está incurso en la comisión de un hecho punible; pero ocurre que los parámetros contemplados en la norma objeto de comentario se identifican unos, es decir, los primeros cuatro por ser de carácter penal y los siguientes de carácter extrapenal.

Con fundamento en lo antes expresado puede señalarse que son de carácter penal y por lo tanto atienden al hecho cometido y no al sujeto que lo comete, prevaleciendo la aplicación del Derecho Penal de Acto, los siguientes parámetros:

a) la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;

b) la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;

c) la naturaleza y gravedad y violencia de los hechos;

d) el grado de responsabilidad del adolescente. Por otro lado son de carácter extrapenal y por lo tanto atienden más al sujeto que al hecho en sí, prevaleciendo la aplicación del Derecho Penal de Autor, los siguientes parámetros:

e) la proporcionalidad e idoneidad de la medida;

f) la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;

g) los esfuerzos del adolescente por reparar los daños; y

h) los resultados de los informes clínicos y psico-social.

De lo anterior se infiere, que el Sistema Sancionatorio aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, constituye una tercera vía, un sistema especial y distinto del aplicable a los adultos, puesto que dicho sistema ciertamente entiende que el adolescente es imputable y por ende culpable, por haber cometido un hecho típico y antijurídico, pero también interpreta que la culpabilidad tiene sentido de progresividad, de acuerdo con el proceso evolutivo experimentado por el adolescente, el desarrollo de sus frenos inhibitorios para actuar frente al hecho, por lo que ha de tenerse no sólo la perpetración del hecho, la participación del adolescente y el daño ocasionado por el mismo, sino su grado de madurez, su edad y capacidad para cumplir con la sanción, lo que determinara la idoneidad y proporcionalidad de la sanción a aplicar.

En tal sentido, puede observarse del contenido del artículo 622 en comento, que la sanción aplicable al adolescente en conflicto con la Ley Penal se acerca a la Pena al momento de su determinación, es decir, al momento de su aplicación al dictarse la resolución correspondiente, pero que a los efectos de su ejecución, la sanción toma en cuenta al autor del hecho, por lo que se acerca a las medidas de seguridad.

Esta última afirmación no se desprende sólo del hecho de que el elemento tenido fundamentalmente en cuenta, sea el autor del hecho o adolescente, sino que se caracteriza por su revisabilidad, a diferencia de lo

que sucede con la pena, la cual no es revisable, sino que debe cumplirse en su totalidad. Sólo es posible en relación con esta sanción la reducción con motivo de la aplicación de las leyes de Régimen Penitenciario y Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio.

Para algunos, no es posible que se pueda hablar de medidas de seguridad, por cuanto que las mismas se aplican por tiempo indeterminado y atienden al criterio de peligrosidad.

No obstante es menester recordar que el Sistema Sancionatorio objeto de análisis, se caracteriza por su especialidad y distinción, lo que hace o da lugar a que se hable de una tercera vía y, ello es posible porque se trata de medidas de seguridad determinadas, tal como se desprende de la lectura del contenido de cada una de las sanciones previstas en el artículo 620 de la LOPNNA, puesto que siendo revisables, característica propia de las medidas de seguridad, cada una de ellas salvo la amonestación quedando derogada esta, en la actualidad orientación verbal educativa, observa un límite máximo para su cumplimiento, de modo tal que los jueces tengan un parámetro referido a la duración de las mismas y evitar así, la discrecionalidad y por ende la arbitrariedad.

Otra característica de la sanción que la acerca a las medidas de seguridad, en cuanto a la ejecución está representada por el hecho de que las mismas, conforman una gama para ser escogidas por el juzgador,

además lo es la finalidad preventiva y fundamentalmente educativa de las mismas, puesto que a través de ellas se procura el desarrollo integral, reinserción social y convivencia del adolescente con su entorno familiar y social, diferenciándose de la pena, en virtud de que esta última persigue una finalidad retributiva o de castigo.

A través de la aplicación del señalado Sistema Sancionatorio sui generis, se produce un proceso de individualización de la sanción, puesto que al no atenderse a parámetros matemáticos, sumatorias y divisiones de sanciones, debe una vez determinada la sanción, mediante la observancia de los primeros cuatro parámetros del artículo 622, ya citado, tomarse en cuenta cual es medida idónea para cumplir con los objetivos contemplados en la Ley, la proporcionalidad de esa medida, en cuanto al tiempo de cumplimiento con la lesividad causada y la necesidad de intervención que tiene el adolescente, producto de su grado de responsabilidad y además, debe tenerse presente la edad del adolescente, lo cual determinará la capacidad del mismo para el cumplimiento de la sanción, en franca correspondencia con su grado de madurez y el carácter progresivo, que se le ha atribuido al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Adolescencia y Delincuencia

Según el libro Psicología del Niño y del Adolescente del grupo Editorial Océano (1999, 98), los estudios sobre la adolescencia, las concepciones de

los adultos sobre este período y las de los propios implicados es considerada como una etapa de cambios biológicos, cognitivos y afectivos. Cambios que la convierten, aunque no necesariamente, en una época tormentosa y difícil. La Concepción más actual, ya no ve esta conflictividad como en épocas anteriores, no necesariamente tiene que ser conflictiva.

En el período de la adolescencia puede ocurrir que los adolescentes delincan, y llegar a realizar actos delictivos de grandes proporciones y los Estados muestran preocupación por el problema. A tal punto que Lindo (1967, 187), ya afirmaba para esa época que tal situación amenazaba con convertirse en uno de los mayores peligros para la humanidad o en una de sus grandes tragedias.

www.bdigital.ula.ve

Este autor dice, que la delincuencia juvenil es un caso especialísimo y no debe ser encuadrado dentro del concepto de delincuencia común, y señala que el Informe ST/SOA/SD/6 del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, estimó que se considera menor delincuente a la persona joven, de edad comprendida entre límites determinados que por haber cometido un delito penado por la Ley es llevada ante una autoridad judicial o especial (como los Consejos de Protección a la Infancia) para someterla a un tratamiento que facilite su readaptación social.

En muchos países, las leyes establecen edad máxima y mínima, por debajo de la cual se considera que el menor no es responsable de los actos delictivos que cometan.

Como se observa, el Informe del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, describe al adolescente delincuente como un enfermo social, por eso amerita tratamiento para readaptarlo a la sociedad y esta es una consideración propia de la doctrina de la situación irregular.

En este orden de ideas, Funes (1991, 57), psicólogo y educador, en su obra *La nueva delincuencia infantil y juvenil*, señaló que la etapa evolutiva genéricamente considerada como adolescencia, tiene una importancia decisiva en el fenómeno de la delincuencia juvenil, la que se deriva no sólo por ser una edad clave en su manifestación, sino porque, además, los procesos de transformación del niño al adolescente comportan situaciones de riesgo de delincuencia y son etapas finales para que no se produzca.

De lo anterior, se puede determinar que existen adolescentes delincuentes y son éstos los que están en conflicto con la Ley Penal.

García (1996, 129) escribió al respecto sobre el falso y el verdadero dilema de los infractores; y en este sentido expuso “lo referente a los menores delincuentes como vaga categoría jurídica sociológica, que era

propia del paradigma de la no era posible usar el concepto de delincuente”, a sabiendas de que este término denota la conducta de una persona que está definida previamente en las leyes como crimen, falta o contravención, y asociándolo a rasgos de su personalidad o a la comisión de actos antisociales. Lo antisocial era lo que el Juez de Menores definía como antisocial, basándose en la peligrosidad social de la Escuela Positivista.

Así, el menor era objeto a veces de compasión y otras de represión y por eso en cumplimiento de la Ley el adolescente en ocasiones cometiendo un delito muy grave e intencional no recibía ningún tipo de respuesta por ese acto delictivo y por el hecho a veces de tener un entorno bien estructurado formalmente le garantizaba impunidad; mientras que un joven de estrato social más bajo y desprotegido y habiendo cometido un acto no grave o por estar en circunstancias de peligro se le institucionalizaba, lo cual es un eufemismo de privación de libertad.

Continúa este autor, explicando que con la “Doctrina de las Naciones Unidas de la Protección Integral de la Infancia”, se altera radicalmente la consideración jurídica de niños y adolescentes; pues, con el texto de la Convención Internacional, el menor se convierte en niño o adolescente y, la vaga categoría social de “delincuentes”, se transforma en la precisa categoría jurídica de infractor, y así dijo textualmente:

Es infractor sólo quien ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le haya atribuido o imputado dicha violación, se le haya realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo haya finalmente declarado responsable (p.129).

En la actualidad en Venezuela, con la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, bajo la doctrina de la protección integral, considera que llámese adolescente infractor o delincuente infractor a quien comete actos típicos, antijurídicos y culpables, debe ser responsable por ese hecho punible cometido en la medida de su culpabilidad, y merece una sanción penal que si bien no es una pena, sí es una medida educativa.

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Tal como lo expresa García (1996, 33), vivimos una época de profundas contradicciones y paradojas. En contramano de una profunda crisis, de la cual la dimensión económica constituye apenas una de sus facetas, la comunidad internacional da vida jurídica y social a un instrumento que transforma de manera decisiva y radical la percepción de la infancia: la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De los menores como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto

pleno de derechos, es la expresión que mejor sintetiza este cambio fundamental del paradigma.

En este sentido, los países de América Latina y el Caribe, han ratificado y promulgado la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Sin excepción también, todos los países de la región han iniciado procesos nacionales de reforma legislativa, operadores sociales e instituciones formados en el viejo contexto de la doctrina de la situación irregular, se enfrentan a nuevos desafíos frente a los cuales, las prácticas y concepciones del pasado resultan inadecuadas, por lo que se hace necesaria e impostergable la capacitación técnica.

En este orden de ideas, Morais (2000, 333) acota: “Ser ciudadano es como tener un alma social (...) es vivir en sociedad y relacionarse en un mundo de reglas donde hay derechos y obligaciones”. Estas palabras del maestro Seda (1998, 9) citado por ésta autora, son las apropiadas para tratar la responsabilidad de los jóvenes que infringen la ley penal y sobre la respuesta de la sociedad, de la ley y de las instituciones a tales conflictos. Y con fundamento en lo anterior, afirma que el niño no es un ciudadano del futuro como se suele denominar, sino que es un ciudadano hoy; por ello, desde hace 10 años, cuando cambió la antigua visión del niño como objeto de tutela, se introdujo una nueva dimensión de la ciudadanía: la social (Ibid.).

El hecho de que los niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones, sujetos de ciudadanía, protagonistas de la convivencia social, implica dejar de considerar la ciudadanía como algo que sólo ejercen los adultos. En efecto, expresa Morais (2000, 334):

La dimensión social de la ciudadanía implica la capacidad de las personas de exigir del Estado la garantía de las condiciones mínimas para una vida digna, reconoce que cada persona tiene la capacidad de desarrollarse y, para aprender a ejercerla. Así, los niños y adolescentes se van haciendo progresivamente capaces de ejercer derechos de acuerdo con la capacidad que van adquiriendo de formar su propio juicio, de tener autonomía sobre sus decisiones y acciones. No necesitan esperar 18 años para reconocerse como sujeto de derechos, sino que deben crecer con esta percepción de sí mismos y de las demás personas, deben verse como ciudadanos en cada fase de su crecimiento y desarrollo....

Atendiendo a las consideraciones anteriores, es importante destacar que en pocas áreas de las políticas para la infancia, se han concentrado tantos mitos como en el campo de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Por ello, buena parte de los mitos surgen de sostener y difundir concepciones ontológicas de la llamada delincuencia juvenil. En palabras simples, García (1996, 33), afirma que “esto significa sostener que la delincuencia juvenil constituye un problema, independiente de la reacción

social formal e informal que la define y controla”. Y en ese orden de ideas, define como reacción social: al conjunto de instituciones y dispositivos relativos, en este caso, al subsistema de la justicia penal juvenil. Este subsistema, abarca desde las definiciones normativas hasta las prácticas de privación de libertad, lo que incluye obviamente la acción de la policía, la justicia, el servicio social (Ibíd.).

Este autor expresa que, históricamente, han predominado y predominan, dos tipos de posiciones igualmente equivocadas sobre el área de problemas denominados “delincuencia juvenil”. En primer lugar, un retribucionismo fingidor para el cual el Derecho Penal lo es todo; donde el único instrumento para resolver los problemas sociales de ésta índole es aumentar las sanciones penales; posición esta no compartida por la autora de la investigación dado que es contraria a los dispositivos de la Doctrina de la Protección Integral. Esta posición, parte de un presupuesto objetivo y parcialmente legitimado por el funcionamiento real de los sistemas de justicia juveniles en el contexto de las leyes basadas en la doctrina de la “situación irregular”.

En segundo lugar, se ha desarrollado un posición posible de ser denominada por García (1996, 35), como paternalismo ingenuo, según el cual el Derecho Penal no es nada; pues, se parte de la suposición falsa y no demostrable, que afirma que los menores de 18 años son incapaces de

cometer violaciones graves a las leyes penales, y en el caso de ser cometidas, no deberían ser objeto de ningún reproche jurídico puesto que tales conductas son trivialidades propias de la edad. A manera de comentario, la autora de este estudio considera reprochable la posición antes comentada, porque no se trata de exculpar y desconocer conductas realmente delictivas cometidas por ese adolescente infractor, sino de lograr a través de la imposición de sanciones acordes con su edad y de la gravedad del hecho, que éste acepte su responsabilidad; de ambas posiciones subyace como elemento común un infalible desprecio por la infancia como verdadero sujeto de derechos.

Personalidad del Adolescente Infractor

www.bdigital.ula.ve

El adolescente infractor según García (1996,37):

Es aquel que ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le haya atribuido o imputado dicha violación, se le haya realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo haya finalmente declarado responsable.

Por su parte, autores como Martínez (1997, 85) afirma que “la personalidad como factor dinámico del comportamiento, debe interesar al juez y al educador, no para determinar la etiología del comportamiento

desviado, sino para proyectar la reeducación de acuerdo con las características de dicha personalidad”.

A la par de ello, las teorías genéticas, constitucionalistas, psicológicas y algunas sociológicas, tratan de explicar el comportamiento desviado, tomando rasgos distintivos de la personalidad. Y discrepan en relación a los factores que influyen en su formación, pero coinciden en la inseparabilidad entre personalidad y delincuencia, para ello, se escudriñan aspectos de la herencia, la constitución, las anomalías psíquicas, estructura psicológica o la introyección de un código de conducta inadecuado.

Las características de personalidad que más se mencionan, al explicar la génesis del comportamiento desviado o como simples rasgos caracterológicos del delincuente y que en igual término se denotan en el adolescente infractor, son las siguientes: emotividad, estabilidad, conflictos consigo mismo y con los demás, sociabilidad, autoestima, pensamiento concreto o fantástico, agresividad, impulsividad. Tales rasgos pueden estar asociados como asevera Gibbons (s/año, 100) citado por Martínez (1996, 86), con algunas anomalías psíquicas como histeria, paranoia, esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva y epilepsia, principalmente.

Relata éste autor, que en todos los menores infractores que ha conocido y manejado y en relación a los cuales, el informe psicológico ha

consignado trastornos de la personalidad, siempre se ha encontrado un trasfondo familiar y social inadecuado y predisponente. Y comenta:

Es el caso de un menor delincuente y reincidente en quien se empieza a manifestar síntomas de demencia precoz y que procede de un hogar donde el padre es alcohólico, violento y cruel con su esposa e hijos y esto asociado a su temperamento esquizoide.

Lo que arroja como resultado, que hogares y medios aversivos son antecedentes constantes en adolescentes infractores que, a la vez, presentan trastornos de la personalidad. Y afirma igualmente éste autor que, la mayoría de los menores que delinquen por primera vez, no presentan rasgos de personalidad distintos de los no delincuentes.

Ahora bien, los trastornos de la personalidad, más significativos en menores que delinquen, que en el caso de Venezuela y otros países son denominados Adolescentes Infractores, son:

a) Agresividad: Todo menor infractor, en delitos de intención, presenta algún grado de agresividad, especialmente contra quienes cometen atentados contra las personas y la propiedad. Por tanto, el adolescente violento es el que siempre está preparado o predispuesto para causar daño a los demás; este tipo de infractor juvenil, generalmente entra en contacto con las autoridades por delitos violentos o relacionados con la violencia. En

algunos es tal su agresividad que deben ser aislados, su reeducación es difícil, especialmente por el manejo disciplinario y el ambiente de hostilidad que suelen crear a su alrededor. Este tipo de trastorno de la personalidad lleva al adolescente infractor a ser asesinados en encuentros callejeros o enfrentamientos con la policía.

b) Inestabilidad: Esta como problema de personalidad y de conducta es aquella manera de ser variable e inconstante que le crea problemas al individuo en su vida de relación y en la realización personal. Martínez (1996, 90), expresa que, en su obra "Código del Menor y Jurisdicción de Familia" hizo una breve descripción de la inestabilidad patológica del menor de edad, así: "la inestabilidad se caracteriza por una morbosa variedad de la vida afectiva y sus consecuencias en la voluntad y funciones intelectuales. Es propia de la infancia y adolescencia y se reconoce por cambios en el humor, distracción, excitación, voluntad débil

Así pues, el menor inestable debe ser tratado como anormal psíquico, porque puede convertirse en desadaptado social, pues luego de haber fracasado como niño en sus estudios por indisciplinado, a veces rechazado en el entorno, recurre a la delincuencia, a la vagancia, prostitución y drogadicción; es decir, el delincuente juvenil inestable suele ser un menor con experiencia callejera, adicto a estupefacientes, con familia rechazante o que lo maltrata. En ocasiones son agresivos lo que dificulta su manejo tanto

familiar como judicial, este es un adolescente reincidente que ha de estar siempre en centros de reeducación cerrados.

Aparte de ello, coexisten otros aspectos relevantes en la personalidad del adolescente infractor, como el temor, la sobreprotección familiar, baja autoestima, complejo de inferioridad, actitudes cínicas, frías y calculadoras, pulsión sexual narcisista, experiencia en conductas desviadas, o procedentes de medios frustrantes y aversivos; todos estos rasgos de personalidad aunque se califiquen de anormales, pueden en algunos casos ceder o mitigarse, si el adolescente se coloca en un medio donde aprenda a desarrollar actitudes prosociales y proyectarse en forma positiva frente a la vida.

www.bdigital.ula.ve

El Falso Dilema de los Infractores

Es significativo acotar que, durante la última década del siglo XX, se produjo en el país un movimiento social en torno a esta legislación, se hacía necesario distinguir a los niños de los adolescentes, es decir, no seguir con la denominación de menores, y esto gracias a que en 1989 Venezuela suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada posteriormente por el Congreso Nacional (1990), “que vino a representar un cambio radical en la concepción, hasta entonces vigente, sobre el tratamiento jurídico que debe darse al niño, abandonándose el concepto de ente tutelado

para adoptar el de sujeto de derecho hábil para demandar, actuar y proponer” (Sojo, 2000, 8).

De lo anterior, se infiere que, con el establecimiento de dicho sistema existe la posibilidad de exigir responsabilidad al adolescente, porque surge el hecho reivindicador de reconocer que son personas y que, en ejercicio de tal condición son titulares de derechos exigibles y que en caso de comportarse en contravención con las normas establecidas pueden ser llamados a reparar el daño causado.

Tal y como se argumentó antes, el falso dilema estaba encuadrado dentro de dos posiciones erróneas el retribucionismo hipócrita y el paternalismo ingenuo, uno, amparaba al menor delincuente bajo la tesis de que el Derecho Penal lo es todo, y que sólo un aumento permanente de las sanciones penales, era el único instrumento capaz de resolver esa situación; y el paternalismo ingenuo, que partía del supuesto que el Derecho Penal no es nada, y que por ello, los menores de 18 años son incapaces de cometer delitos y no pueden ser objeto de reproche jurídico.

Por su parte Sandoval (2001, 325), hace referencia a la derogada Ley Tutelar del Menor, la cual establecía en sus disposiciones que el “menor” no sería considerado delincuente y, en consecuencia, no podían serle aplicadas las normas correspondientes a la justicia penal de adultos. Tal exclusión era solamente retórica; dado que la referida Ley, en su Libro Tercero, Título I,

pautaba lo relacionado a los Menores en Situación Irregular, es decir, se hacía la siguiente distinción los menores en estado de abandono, los menores en situación de peligro y los menores infractores; considerando a estos últimos como aquellos que incurran en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales.

Para lo cual en el Título II, Capítulo I, establecía un procedimiento a seguir en caso de menores infractores donde el Juez de Menores a su prudente juicio y con los medios que considere adecuados, investigará la situación irregular en que se encuentre el menor, un aspecto muy propio del sistema penal inquisitivo, este es uno de los desequilibrios que presentaba tal Ley, el juez no puede cumplir las dos funciones, es decir, no se concibe que investigue y también sancione.

En este sistema el juez ordenaba al Instituto Nacional del Menor (INAM) tomar las providencias del caso, y de inmediato abría la averiguación recopilaba todos los datos y circunstancias que le interesaban y en un lapso no mayor de quince (15) audiencias debía culminar la averiguación y dictar una decisión sobre el proceso; en efecto, y así lo afirma Sojo (2001, 57) que el antiguo paradigma de la Situación Irregular hace eco de la postura “compasión-represión”, visto que se caracterizaba por: la indefinición de lo que es hecho antisocial, la aplicación de cualquier medida de seguridad, independientemente de la infracción cometida y la competencia del juez para

decidir ambas cosas, investigar el hecho antisocial y aplicar la medida, lo que conducía a la impunidad o al exceso de rigor, según la pertenencia del “menor” a una determinada clase social.

**Del Principio Constitucional de Protección
a la Diversidad Cultural y el Reconocimiento del Pluralismo
Jurídico**

De acuerdo a un fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 03 de Junio de 2014, Expediente N° 11-0306, con Ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se hace una interpretación sobre el derecho indígena y el juzgamiento de los indígenas, expresando la Sala que el reconocimiento de la diversidad cultural no se reduce a la aceptación de sistemas jurídicos diferentes, sino también implica una manera distinta de comprenderlos e interpretarlos en función del respeto a la diversidad epistemológica; ello incluye tanto el reconocimiento de nuevas racionalidades y valores, como también la plena validez y vigencia de las religiones, creencias y/o espiritualidades de las culturas Indígenas. Es decir, se trata de introducir un principio de igualdad entre los sistemas de conocimiento de los pueblos Indígenas a partir de sus diferencias, vale decir, se trata de la construcción de un nuevo sentido común epistémico (Gutiérrez García, E., 2011, citado en la Sentencia).

De allí la Sala, para ilustrar mejor su criterio establece, a modo de ejemplo, que no se puede desconocer, a los efectos de emitir el pronunciamiento en la presente acción de amparo, la apreciación de la realidad que tienen los Indígenas Warao, a partir de su cultura, religión y cosmovisión. Haciendo hincapié en valor que tiene el Informe socio antropológico, donde para el caso concreto, de esta acción de amparo surge por haber sido el indígena sometido a un juzgamiento por Caciques que carecían de autoridad para ello. Dicho Informe deja entrever que para los Warao el mundo está en un eterno y delicado equilibrio entre el hombre, la naturaleza y los seres sobrenaturales (Heinen, 1988: 664, citado de la Sala); razones por las que se hace imperioso el actuar constante para restablecer este equilibrio. Así a cada acción de interferencia del hombre sobre la naturaleza corresponde una compensación. Y los seres sobrenaturales requieren que se les aplaque con ofrendas y cualquier disturbio de orden social requiere su kuanobe, o su recompensa.

Aquí nace la relevancia de este principio constitucional de protección a la diversidad cultural y el reconocimiento del pluralismo jurídico, tanto para el tratamiento que se les da a los adolescentes indígenas como a los adultos indígenas, porque es ir más allá de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho punible, para adentrarse en los aspectos culturales y normativa imperante dentro del pueblo indígena. La visión del Warao es la un mundo en armonía con la naturaleza y los seres sobrenaturales, opuesta

a la visión de la cultura agrícola y patriarcal de los pueblos de tradición judeo-cristiana, donde el lema es dominar a la naturaleza. Por medio de la cosmología Warao y de sus relatos míticos se puede apreciar, cómo éstos perciben el mundo, cómo son las normas que rigen este mundo, cuál es el lugar del Warao en el mundo y cómo el Warao se organiza dentro de él.

Dentro de esta mirada Warao, (...), se piensa que el mundo está constituido por diferentes seres (arao) que representan las diferentes especies de la flora y la fauna etc. Y en él residen, los seres sobrenaturales que en sí mismos constituyen sus 'propios mundos' pero que también forman parte de este de una forma muy real.

La capacidad de estos seres para comunicarse, reproducirse, y transformarse de uno en otro cuando así lo desean, pone de manifiesto un concepto fundamental que interpreta la vida (arao) como lo primordial y (atejo) como lo accesorio. Por lo tanto, lo importante, no es tanto identificar cada ser por especie sino el poder identificar y ubicar las distintas 'aglomeraciones' a las que pertenecen, poder identificar los diferentes grupos de seres (comunidades ecológicas) y las normas por las que se rige su comportamiento y los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las mismas (Ayala 2001: 253, cita de la Sentencia).

Los Warao tradicionalmente son seres no violentos y las normas que estas 'madres' inculcan a sus respectivas familias en macro, aparte de ser

claras y sencillas, son reglas dirigidas a evitar la violencia, entendiendo esta como todo aquello que conlleve la eliminación de un ser. Sin embargo, para muchos seres es preciso cazar para sobrevivir, por ello, las normas permiten la cacería, siempre y cuando que esta no se de entre miembros de la misma familia, algo que está prohibido y no es aceptado. Cada familia es consciente de esta ley, y a pesar de que la aceptan, cada 'madre' instruirá a su 'prole' para que eviten ser víctimas de un depredador de otra familia.

La misma ley que permite la cacería entre diferentes familias, simultáneamente, prohíbe que esta actividad se ejecute en exceso (sobreexplotación). Si esto ocurriera, si una madre considerara que los suyos están siendo exterminados su reacción sería contundente, mudándose a otro sector dejando a la familia del infractor sin ese recurso, de forma que estos se quedarían sin alimento y enfermarían. Lo fundamental de esta concepción del mundo que les rodea es que la conformidad no garantiza una vida libre de carencias y violencia, lo que asegura es una supervivencia de acuerdo al equilibrio dictado por el ambiente en el cual todos participan (Ayala 2001:254-255).

Asimismo, es de resaltar, tal como se aprecia de la Guía Pedagógica para la Educación Warao Intercultural Bilingüe (2004), elaborada por el entonces Ministerio de Educación y Deportes, hoy Ministerio del Poder Popular para la Educación, que el sistema educativo imperante en la cultura

indígena Warao, como el hecho de que el Warao educa a sus hijos para que sea trabajador, para que respete a los ancianos, a los suegros, para que tenga conuco, que sepa buscar comida. Se educa para ser un buen warao, respetuoso, adaptado para vivir en su tierra. Hacen énfasis en la Educación Intercultural Bilingüe, el respeto a la vida, a la cosa ajena, a la naturaleza, se solucionará el problema del hambre y del desempleo.

En los términos arriba indicados, es como la Sala entiende el reconocimiento que hace la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de las culturas de los pueblos originarios o Indígenas ubicados en el territorio nacional. La Sala destaca que, por primera vez en la historia republicana, el Estado venezolano reconoce en su Carta Magna que es una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe.

En efecto, en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, se señala: "...como consecuencia de esta lucha y de sus particulares condiciones de vulnerabilidad, los derechos de los pueblos Indígenas han sido reconocidos internacionalmente como derechos específicos y originarios".

Este mismo reconocimiento en la Constitución implica un profundo cambio de perspectiva política y cultural que reorienta la conducción del Estado venezolano, al reconocer su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

En el seno de los diferentes ordenamientos jurídicos latinoamericanos se han realizado notables esfuerzos en el avance, reconocimiento y profundización de los derechos de los pueblos Indígenas, tanto en el ámbito legislativo como en el constitucional. En este sentido, es importante destacar que la mayoría de las constituciones latinoamericanas actuales establecen principios claros sobre los derechos de los pueblos Indígenas, como un reconocimiento a la diversidad cultural de América Latina...

De modo que, el Estado venezolano reconoce expresamente la existencia del derecho ancestral de las etnias o pueblos Indígenas ubicados en el territorio nacional, al aceptar, como característica de su política social, el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Ahora bien, el carácter pluricultural aceptado en la Constitución de 1999, conlleva necesariamente a superar la concepción tradicional monista del Derecho, permitiendo la incorporación del pluralismo jurídico o legal, que reconoce la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio, bajo la rectoría única del texto constitucional como vértice final de ambos sistemas. En la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, participó en la elaboración originaria del proyecto de la Constitución, la representación social de ambas realidades culturales; la representación indígena fue conformada por el uno por ciento (1%) de la población total del país, según

se lee de las Bases Comiciales para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

De allí entonces que, el principio de coexistencia y cohabitación de ambos regímenes jurídicos tiene los alcances previstos en el artículo 260 constitucional, que a la letra dice:

“...las autoridades legítimas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a [esta] Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción con el sistema judicial nacional”.

Es decir, la propia Constitución hace énfasis en las reglas que se han de seguir para la armonización de los dos sistemas jurídicos: 1) el derecho originario indígena se aplica: a) dentro del hábitat, b) con base en sus tradiciones ancestrales, y c) a los integrantes de su comunidad; y 2) el alcance de derecho originario indígena se limita en el caso de contrariar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y el orden público. Con una aclaratoria adicional y es el derecho a la participación política de los pueblos Indígenas consagrados en el artículo 125 constitucional; y en razón de la cual el Estado garantiza la participación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes en la entidades federales y locales con población indígena.

Se trata, insiste la Sala, de una integración al ordenamiento jurídico general cuyo vértice final está en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que se aclara en el artículo 126 constitucional.

Tales premisas constitucionales deben ser tomadas en cuenta por esta Sala Constitucional, y con carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, a los fines de adoptar sus decisiones en resguardo de las costumbres ancestrales de los pueblos Indígenas ubicados en el territorio nacional.

Alcance y Control Constitucional sobre el Derecho Originario o Consuetudinario de los Pueblos Indígenas

Como la Sala señaló supra, a pesar de que el Estado venezolano reconoce la existencia del derecho originario o prehispánico de los pueblos Indígenas (consuetudinario y ancestral), contenido en la 'Jurisdicción Especial Indígena', debe aplicarse dentro de los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es conforme con el artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT, que a la letra dice:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En la legislación venezolana se observa que el artículo 131 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades indígenas del 2005, define el derecho originario o consuetudinario indígena en los siguientes términos: El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, uso y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derecho y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

De este modo, la ejecución del derecho propio de los pueblos Indígenas no puede ser incompatible con los derechos fundamentales definidos en el ordenamiento jurídico constitucional, por lo que ha resultado necesaria una coordinación jurídica entre los dos sistemas normativos, todo ello en razón de que la vigilancia por el respeto de los derechos humanos le compete al Estado a través de sus distintos Poderes Públicos. Ejemplo de ello, es que el reconocimiento de los pueblos Indígenas, así como la existencia de su derecho, también es de la competencia del Poder Nacional como lo

estableció la Sala en la sentencia N° 597, del 26 de abril de 2011, caso: Carlos Baralt Morán y otros, en los siguientes términos:

Además, la Sala destaca que la coordinación que debe existir entre la Jurisdicción Especial Indígena y el derecho estatal, debe atender al principio de legalidad, como lo señala literalmente el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que la coordinación de los distintos sistemas jurídicos es de reserva legal, ya que la ley es el único instrumento jurídico que desarrolla esa coordinación (Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras), sin menoscabo de que la Sala Constitucional, como máxima y última intérprete de la Constitución, complementa los vacíos legales o legislativos, en el ejercicio de la jurisdicción normativa que tiene atribuida la Sala Constitucional (véase la sentencia de esta Sala N° 1325 del 4 de agosto de 2011).

De modo que, la Sala establece, con carácter vinculante, que el derecho originario o consuetudinario de los pueblos y comunidades Indígenas se encuentra integrado al ordenamiento constitucional vigente, y por ende, no puede ser contrario, a las normas, reglas y principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, el derecho propio originario de los pueblos de Indígenas no es hoy el mismo de otrora, por cuanto los problemas o fenómenos sociales

que se presentan en las diversas etnias Indígenas también se han transformado con el transcurso del tiempo, y no puede ser ajeno a la complejidad del 'espíritu del tiempo' (Zeigheist), lo que obliga a los integrantes de las comunidades Indígenas a adoptar, si es posible, nuevas posturas ante la ocurrencia de nuevas situaciones.

Y se habla en la Sentencia bajo análisis de la aculturación, que aporta elementos que permiten, entender no sólo la situación actual de este pueblo indígena, sino comprender el proceso de transformación profunda cultural que se ha dado en el seno de esta sociedad, y por lo que me arriesgo a hablar de una cultura profundamente perturbada y que como consecuencia es necesario referirse a un pueblo en peligro, cuyas normas, comportamiento y tradiciones se encuentran amenazadas por la explotación constante y masiva, los políticos que desde Tucupita nombran las autoridades en las comunidades destruyendo su propia organización social y política, la corrupción administrativa, funcionarios del gobierno incompetentes, la utilización de la mano de obra Warao, la introducción de salarios y monetarización de la economía y de principios criollos que causan una suerte de desintegración cultural.

A las transformaciones introducidas por el contacto con los misioneros, criollos, aventureros, comerciantes entre otros, al establecerse en la región

del delta los primeros asentamientos de personas de ascendencia europea o criollos, a partir del siglo XVII, pero principalmente en el siglo XVIII.

Pero es a partir del siglo XX y desde hace un poco más de noventa años, que el pueblo Warao se enfrenta a incesantes y profundas fuentes de cambios culturales y sociales, representadas por las misiones religiosas en un primer momento, y luego por la sociedad criolla local y nacional. Y como consecuencia de todo, la desintegración de una cultura indígena.

Aunque desde hace muchos años la sociedad Warao ha tenido relación directa con la sociedad Criolla o Nacional, sobre todo al integrarse, en algunas tareas, a la vida económica nacional, los Warao han logrado mantener y difundir los valores fundamentales de su cultura y preservar su autonomía como grupo indígena. Si bien es cierto que en la actualidad los jóvenes Warao, parecieran preferir el trabajo asalariado en los aserraderos o desarrollar actividades agrícolas no tradicionales, en participar en la explotación industrial del palmito y en asumir cargos públicos en calidad de maestros y enfermeros, creando una dependencia con los sectores criollos.

De esta manera, las actividades que reportan ingreso monetario han desplazado a las actividades de subsistencia tradicionales. Y esa dependencia por obtener algunas monedas es directamente proporcional con el abandono de las formas tradicionales de producción y por supuesto, al final con la organización social y política.

En los últimos años se ha observado un resquebrajamiento de las pautas tradicionales del parentesco y de los deberes parentales, debido al interés, cada vez más grande de los jóvenes por obtener un empleo en empresas e industrias que explotan la zona. Esto ha traído consecuencias drásticas en la familia Warao, ya que los hombres han adquirido nuevas responsabilidades que han suplantado las tradicionales. Además, cabe destacar la presencia cada vez mayor de Indígenas Warao en zonas urbanas como Tucupita y Barrancas, donde ejercen oficios muy mal pagados, llegando algunos a la indigencia.

La fragmentación de los sistemas sociales Indígenas, inducida directa o indirectamente por el contacto permanente con el entorno no indígena, perturba los sistemas tradicionales de socialización de la infancia, lo que repercute negativamente tanto en la transmisión del saber cultural propio de cada grupo, como en la construcción de las identidades principalmente en contextos urbanos y peri/urbanos.

Además, de modo complementario, la Sala hace notar que, conforme al principio de la supremacía de la Constitución, lo señalado en la Carta Magna debe ser considerado como norma fundamental del Estado, por lo que toda normativa existente en Venezuela debe estar subordinada al Texto Fundamental y, en ningún caso, puede contrariar su contenido, facultándose al Juez o Jueza a ejercer el control difuso de la constitucionalidad y a

desaplicar la norma contraria a la Constitución (artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Del Análisis Constitucional de las Decisiones Adversadas con el Amparo

En el caso sub iudice, la defensa pública penal del legitimado activo intentó la presente acción de amparo constitucional contra dos decisiones, a saber: la dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la 'Jurisdicción Especial Indígena', mediante la cual condenó al niño indígena Warao a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional, y la dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Tribunal Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial, ordenando su ejecución.

El hecho sometido al procedimiento especial indígena se refiere, según se desprende de las actas que conforman el expediente, a que, presuntamente, el niño indígena Warao, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le ocasionó la muerte al ciudadano Lucio Romero, quien también era un indígena Warao, en la

comunidad indígena de Boca de Atoibo, del Estado Delta Amacuro, el día sábado, 19 de septiembre de 2009.

Ahora bien, con relación a la decisión proferida por la 'Jurisdicción Especial Indígena', la Sala observa, en primer lugar, que la misma fue elaborada, en principio, conforme a los parámetros legales establecidos en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas; esto es, según los criterios de competencia establecidos en el artículo 133 de esa Ley especial.

En efecto, el procesamiento del niño indígena Warao cumplió con el criterio de competencia territorial, por cuanto se trató de un hecho acaecido dentro del hábitat y tierra de la etnia Warao ubicada en el Estado Delta Amacuro; con el criterio de competencia personal, por tratarse el sujeto activo, así como el pasivo de un integrante de la Comunidad Indígena Warao; y con el criterio de competencia material, que se refiere a que las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúa de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes

internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

Respecto del criterio material de competencia citado, y como una excepción adicional, cabe invocar el criterio, con carácter vinculante, de esta Sala Constitucional sobre la competencia de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer para conocer, en los casos en el que sujeto pasivo sea una mujer, los hechos punibles cometidos por cualquier indígena, en la sentencia N° 1325, del 4 de agosto de 2011, Caso: Carlos Eduardo Ramos Vargas:

Con base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Sala -con carácter vinculante- reafirma la competencia de la jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, y en consecuencia los delitos catalogados como de violencia de género, deben ser investigados incluso de oficio por los tribunales especializados con competencia en violencia de género.

De manera que, la Sala observa que en el caso bajo estudio no se encuentra comprometido el aspecto competencial por la materia, toda vez que los hechos sometidos a la 'Jurisdicción Especial Indígena', consistieron

en la muerte causada por un niño Indígena a un adulto indígena, lo cual no se corresponde con las excepciones referidas, por lo que la Sala reconoce la competencia establecida en el artículo 133 de la Ley especial.

Además, la Sala precisa que la aplicación del artículo 549 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, referido al deber del Juez o Jueza especializado en materia de responsabilidad penal del adolescente de observar, en el proceso penal del adolescente del derecho formal, los usos costumbres pertenecientes a pueblos y comunidades Indígenas en el proceso, sólo es posible cuando no se encuentren cumplidos los criterios de competencia establecidos en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esto es, cuando un adolescente indígena haya cometido un hecho punible en un lugar distinto de su hábitat o los delitos sean aquellos que dicha disposición normativa establecen deben ser juzgados por el derecho formal u ordinario.

Ahora bien, a pesar de que la competencial material, personal y territorial no se encuentra infringida en el presente caso, la Sala constata, de las actas que conforman el expediente y de los testimonios realizados por los testigos expertos en la audiencia constitucional celebrada el 26 de julio de 2011, que la decisión dictada el 23 de noviembre de 2009, por la 'Jurisdicción Especial Indígena', mediante la cual se condenó al niño indígena Warao a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de

‘homicidio intencional’, contiene un vicio de índole constitucional, al comportar ese pronunciamiento la violación del principio del juez natural, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al apartarse de las prácticas ancestrales propias de la cultura indígena Warao, respecto de las autoridades Indígenas legítimas llamadas a conocer los conflictos planteados entre sus miembros.

En efecto, la violación del principio del juez natural en el presente caso tiene como fundamento, las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el estudio socio antropológico de la Comunidad Warao que cursa en autos, los problemas que se presentan en las etnias Indígenas, ‘son resueltos por las autoridades que por tradición, costumbres y prácticas culturales, son consideradas como legítimas por los habitantes de la respectiva comunidad o pueblo indígena’, lo que se conforma con el contenido del artículo 260 de la Constitución.

En ese sentido, se señala que ‘La autoridad indígena estará representada por la persona (hombre o mujer), grupo o asamblea que designe el pueblo o comunidad indígena conforme a sus usos y costumbres: el Cacique para los Yukpas y Barí, el Capitán para los Kariñas y el pueblo Pemon (sic), el Pütchipü’ü o ‘palabrero guajiro’ para los Wayuu y los Aidamos para el pueblo Warao, a modo de ejemplo’.

Asimismo, se destaca en el referido Informe que 'Para ejercer la facultad de aplicar justicia a los miembros de su comunidad, las autoridades Indígenas aplican principios generales o normas de control social de acuerdo a su contexto cultural, que suponen pruebas y argumentos, y cuyo fin es dar una respuesta satisfactoria razonable y definida internamente a las partes en conflicto o administrados'.

Se precisa que 'los pleitos y diferencias que afectan a la comunidad se resuelven mediante la llamada monikata, o asamblea de los miembros mayores de la misma, que analiza y soluciona en reuniones que pueden durar desde horas a días, las situaciones de conflicto que pudieran surgir eventualmente entre los miembros. También sirve para decidir estrategias de subsistencia, viajes y asuntos legales con las autoridades o instituciones venezolanas...[y que] entre los Warao, no existe la figura del 'cacique indígena'.

Al respecto, se acota que el Aidamo (definido como Señor o Jefe por el Diccionario Warao Castellano, realizado por el Padre Barral y editado por la Universidad Católica Andrés Bello y Hermanos Menores Capuchinos, Caracas, 2000), tiene como principal actividad 'la aplicación del derecho consuetudinario Warao', el cual se basa '...en el dialogo, el trabajo comunitario, la humillación pública, la indiferencia y el exilio o destierro a los miembros del grupo que cometen un hecho punible. El tipo de pena depende

de la gravedad del hecho. Pues, para el Warao la justicia se fundamenta en el restablecimiento del daño, la resocialización del infractor y la protección de la comunidad y restauración de su integridad', y que todo ello se aplica a través de una 'monikata, o asamblea de los miembros mayores de la misma, que analiza y soluciona en reuniones que pueden durar desde horas a días, las situaciones de conflicto que pudieran surgir eventualmente entre los miembros'.

De manera que 'La monikata es una institución de consejo de ancianos y de la comunidad, la meta o el fin es plantear un problema con miras a lograr la armonía y el diálogo no termina hasta que se haya encontrado una solución, donde todas las personas involucradas salgan satisfechas y quienes tienen más voz son los hombres ancianos, poseen mayor autoridad y la norma a seguir es que todos salgan satisfechos.

Así pues, la Sala destaca que la Comunidad Indígena Warao tiene definida cuál es la autoridad legítima y competente para resolver los conflictos en su derecho originario o propio; y además, los mecanismos de solución del conflicto. La autoridad legítima y competente en la etnia Warao para dilucidar todos los conflictos según el derecho consuetudinario indígena es el Aidamo, quien ejerce su función jurisdiccional a través de una Monikata.

Es más, expresa una de las Antropólogas que, de acuerdo a la literatura antropológica y escrita hasta ahorita son los Aidamos los representantes y

autoridades tradicionales en las comunidades Indígenas...son ellos los que resuelven los conflictos...esta figura del Aidamo, que es el anciano de la comunidad, viene dado en ello el liderazgo no por el poder que puedan tener sino por el respeto y la autoridad que se han ganado ante la comunidad y ante cada uno de sus miembros, lo cual es importante que sepamos que no son nombrados o elegidos, la autoridad es dada...los miembros saben que es él el jefe...de acuerdo a toda la literatura antropológica e histórica y que se ha recopilado, los Waraos no tienen la pena de la cárcel por lo cual nos parece realmente que no está dentro de las tradiciones Indígenas la cárcel ni mucho menos veinte años de prisión...ellos tienen su sistema punitivo que viene dado a través de la Monikata...esta Monikata y esta actuar durante dos días tres días consecutivos es para lograr recuperar la armonía que la Comunidad tenía...el Aidamo es la figura que preside la asamblea, esta Monikata, donde se llega hasta que todos estén conformes con la decisión que se tome...son tanto el agredido como el agresor y la familia de cada uno de ello, al final, el último objetivo de esta Monikata es llegar realmente a un consenso y es través del diálogo y no a través del castigo, y si al final hay que someter a un castigo ellos tienen un sistema punitivo...que nunca es la cárcel.

Se dice en el fallo comentado que, en ese proceso jurisdiccional que es tradicional entre los Waraos no existe esos elementos...desde el punto de vista sustantivo tenemos que pretendidamente el Tribunal Especial Indígena

hizo uso de normas del derecho sustantivo ordinario, eso a mi juicio es tan inadmisibles como que un tribunal ordinario de la República Bolivariana de Venezuela pretendiera hacer uso de norma del derecho sustantivo indígena para juzgar a un indígena...la sentencia es a todas luces inválida...el derecho que tiene que ser aplicado es el derecho tradicional de los pueblos Indígenas...la naturaleza de los procesos jurisdiccionales en la tradición Warao han sido históricamente la línea de buscar la conciliación, en la línea de buscar la restitución de los daños causados...en este caso no observamos nada de eso...y eso es un mandato del artículo 234 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de lo que estamos hablando en este caso, en mi opinión, estamos hablando de una especie de conflicto de jurisdicción...en cuanto...un presunto Tribunal Indígena pretende aplicar derecho Indígena y erró aplicando derecho ordinario.

En este caso particular, en cuanto al Cacique que no es Warao, pero en cuanto a la organización y la toma de decisión, en este caso particular es un niño para nosotros, para el Pueblo Warao el niño es niño y no hay adolescencia, la reunión que sostuvieron los Aidamos allí yo no lo comparto, particularmente no lo comparto por dos razones fundamentales: lo que dijo un experto que es una reunión que tiene que resolver el representante o el jefe de la comunidad, la toma de decisión, allí no pueden entrar los demás Caciques, nombrados bien sea por los curas o por los evangélicos, nada de eso, prevalece la cultura, allí tiene que mandar, la decisión es del Aidamo

conjuntamente con esa comunidad...quién convocó la otra reunión que sentencia cincuenta años, eso no es así...si la persona que cometió del delito se encargará el Aidamo y el sabio indígena qué sanción, si la sanción es grave los espíritu se lo va a llevar, no hay agresión, no hay sentencia de cincuenta años, dos tres días verá, el sabio se encargará de esa sanción si el caso es grave, esa es una realidad, porque nosotros vivimos con los espíritus, por otro lado, el niño que vive dentro de la Comunidad, el niño que pasa ahorita a ser sentencia a veinte años de sanción, no tomaron en cuenta la autoridad de la otra cultura que el niño no sabía hablar castellano, sancionado allí sin un traductor debidamente, por otro lado, los estudios carecen de información, no hubo un buen traductor para poder sancionar de esta manera, no utilizaron la ley de que el Aidamo no tomó decisión, además de la manifestación de la [sic] cultura, la sanción del niño, un niño de doce años, si el niño viviera en un barrio, si el niño indígena viviera en un barrio sería diferente del niño que vive dentro de la comunidad.

De modo que, esta Sala precisa los siguientes aspectos:

1.- Que el pueblo Warao tiene bien definido, por sus costumbres y tradiciones ancestrales, que la persona que debe resolver todos los conflictos que se presentan en una comunidad determinada es la autoridad llamada Aidamo, quien, en la mayoría de los casos, es el miembro de la comunidad

que tiene más edad. Para el pueblo Warao no existe el Cacique, quien es una autoridad reconocida en la población indígena Yukpa.

2.- Que la resolución de conflictos en la cultura indígena Warao la realiza el Aidamo en una asamblea denominada Monikata, que se celebra en la comunidad donde sucedió el hecho, y deben estar presentes la autoridad de esa Comunidad y los agresores y agredidos –o sus familiares-. Esta Monikata puede durar algunos días, dependiendo de la complejidad del asunto, y siempre termina cuando se llega a una conciliación o acuerdo, esto es, cuando el conflicto haya sido solventado dentro de la propia comunidad.

3.- Que no es común que ‘Caciques’ o autoridades de otra comunidad resuelvan los problemas de una comunidad que no es la propia.

4.- Que no es común que exista agresión o violencia entre los Waraos; y en el derecho consuetudinario indígena no existe, como sanción, la pena privativa de libertad o cárcel; toda vez que cada uno de los integrantes de la comunidad Warao son indispensables para su supervivencia colectiva. Cada indígena Warao ejerce un rol importante en la comunidad. Que por el contrario, algunas de las sanciones que suelen emplear son la humillación y el exilio de la comunidad, pero que históricamente el objetivo de la comunidad es lograr una conciliación pacífica.

5.- Que la cultura Warao ha sido permeada por la cultura occidental, y ello ha traído nuevos problemas y situaciones inusitadas que los mismos Waraos no están acostumbrados a confrontar.

Por lo tanto, la Sala colige, con basamento en las anteriores conclusiones, que el niño indígena Warao, cuya identidad se omite conforme al contenido del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no fue juzgado por la autoridad legítima y competente reconocida por el pueblo Warao según sus costumbres ancestrales y mucho menos, el niño Warao fue sancionado a través de una Monikata, conforme al sistema punitivo propio de la etnia indígena Warao, todo lo cual constituye, a juicio de la Sala, una infracción al principio del juez natural en el propio derecho indígena.

En efecto, la Sala observa, en primer lugar, que la 'Asamblea de Caciques' en la cual se le aplicó al legitimado activo la pena de veinte años de prisión fue dirigida por unas autoridades denominadas 'Caciques' de distintas comunidades Warao, quienes no eran las autoridades tradicionales o legítimas para resolver el problema que les fuera planteado respecto del niño quejoso, ya que la autoridad competente era el Aidamo de la comunidad donde el hecho se cometió. 'Los Caciques' que actuaron en el presente caso no tenían legitimidad, y ello se evidencia además de la aplicación de una sanción distinta a la correspondiente en la tradición Warao. La sanción

aplicada fue de veinte (20) años de prisión, pena que corresponde al derecho penal sustantivo formal y no, en cambio, tuvo referencia en el derecho originario indígena.

Por lo tanto, la Sala hace notar que el principio fundamental del juez natural, al no estar conforme con el sistema jurídico Warao, se encuentra infringido en el presente caso, toda vez que el niño indígena, presunto infractor, no fue juzgado por las autoridades legítimas reconocidas ancestralmente por el pueblo Warao; requisito que, además de tener como origen el derecho consuetudinario de esa etnia, se encuentra jurídicamente establecido en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La anterior disposición normativa tiene su equivalencia en lo señalado en el 132 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, cuando señala:

La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades Indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras...(destacado de la Sala).

Respecto del principio del juez natural, la Sala lo ha considerado como un derecho humano fundamental y universal, y por tanto de orden público, tal

como se señala en la sentencia N° 144, del 24 de marzo de 2000, caso: Universidad Pedagógica Experimental Libertador, donde se asentó lo siguiente:

De modo que, al haber sido juzgado el adolescente indígena Warao en el presente caso por autoridades no legítimas, como fue la asamblea de Caciques, no reconocida por el derecho propio de la cultura Warao, se violó el principio del juez natural, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además, la Sala constata del acta levantada con ocasión del juzgamiento en la 'Jurisdicción Especial Indígena' (folio 41 del expediente), que el denominado 'Cacique' de la Comunidad de Atoibo no firmó la misma. La asamblea denominada Monikata, como lo refirieron los testigos expertos, se realiza con el Aidamo de la comunidad donde ocurre el hecho conflictivo.

En consecuencia, la Sala considera que lo ajustado a derecho es anular la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la 'Jurisdicción Especial Indígena', mediante la cual se condenó al niño quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del 'delito de homicidio intencional'. Así se decide.

La anterior declaratoria trae como consecuencia ineludible, por ser un acto judicial que no es aislado de la decisión dictada por la 'Jurisdicción Penal Indígena', la anulación de la sentencia dictada, el 2 de diciembre de

2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó y avaló, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial.

En consecuencia, visto que la decisión dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, avaló indebidamente la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la 'Jurisdicción Especial Indígena' la cual ha sido anulada por esta Sala, y mediante la cual se condenó al quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del 'delito de homicidio intencional', la Sala, conforme al contenido de los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la declara nula de pleno derecho, así como igualmente nulas las actuaciones judiciales subsiguientes.

En cumplimiento de lo cual, la Sala ordena la inmediata libertad del niño indígena Warao condenado por las indicadas sentencias, cuya nulidad se ha declarado, y por tanto se ordena al Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, donde se

encuentra la causa penal principal, libre de inmediato la correspondiente orden de excarcelación.

La Sala deja constancia de que no se ordena la reposición y, por tanto, la celebración de un nuevo juicio ante la 'Jurisdicción Especial Indígena', toda vez que, consta en autos, y ello no fue contradicho en la audiencia oral, que el niño Warao condenado estuvo recluido en la Casa de Formación Integral Varones de Tucupita, desde el mes de diciembre de 2009, por un término que excedió con creces la pena privativa de libertad que, aunque no le correspondía (por no pertenecer al derecho propio o consuetudinario indígena), era la que le impusieron según el término medio, por la dosimetría penal, a un adolescente regido por el derecho común ordinario, la cual, según lo establece el parágrafo primero del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no podía ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

Como vemos entonces de la anterior decisión dictada por esta Sala en un caso análogo al presente, la Constitución hace énfasis en las reglas que se han de seguir para la integración tanto del derecho consuetudinario indígena y nuestro sistema jurídico ordinario, siendo que el primero, se aplica dentro del hábitat, con base en sus tradiciones ancestrales, sólo a los integrantes de su comunidad; y el alcance de derecho originario indígena se

limita en el caso de contrariar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y el orden público.

En dicha decisión se verificó la violación al juez natural, dado que la decisión dictada mediante la cual se condenó al indígena Warao a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de “homicidio intencional”, se apartó de las prácticas ancestrales propias de la cultura indígena Warao, respecto de las autoridades Indígenas legítimas llamadas a conocer los conflictos planteados entre sus miembros, tal como ocurrió en el caso que hoy nos ocupa.

Los problemas que se presentan en las etnias Indígenas, son resueltos por las autoridades que por tradición, costumbres y prácticas culturales, son consideradas como legítimas por los habitantes de la respectiva comunidad o pueblo indígena, siendo esta autoridad legítima en el caso de la etnia Warao los llamados Aidamos, no los Caciques que son autoridades de otra comunidad indígena, y estos pleitos que afectan a la comunidad se resuelven mediante una asamblea llamada Monikata o asamblea de los miembros mayores de la misma, que se celebra en la comunidad donde sucedió el hecho, y deben estar presentes la autoridad de esa comunidad y los agresores y agredidos –o sus familiares-. Esta Monikata termina cuando el conflicto haya sido solventado dentro de la propia comunidad, sin que exista en el derecho consuetudinario indígena como sanción, la pena privativa de

libertad o cárcel, por el contrario, algunas de sus sanciones son la humillación y el exilio de la comunidad, pero que históricamente el objetivo de la comunidad es lograr una conciliación pacífica.

Bases Legales

El proceso penal aplicable a los adolescentes indígenas infractores tiene su fundamento principalmente en nuestra Carta Magna dado que para el hombre, la justicia es válida cualquiera sea su condición cultural, social, moral, religiosa, sea partícipe del modelo social dominante o bien como partícipe de una etnia o comunidad minoritaria, cuantitativamente hablando, como es el caso de los indígenas.

www.bdigital.ula.ve Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 9: "El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad."

Artículo 99: "Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolana y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará

la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes".

Artículo 119: "Constituyéndose en el eje transversal de los derechos consagrados a los pueblos indígenas, establece: "El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley."

Artículo 121: "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de

carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones".

Artículo 125: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley."

Artículo 126: "Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional."

Artículo 156: " Es de la competencia del Poder Público Nacional: ... 32: La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, administrativa, ambiental, energética; penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado y público; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la económica y financiera; la de crédito público; la de propiedad intelectual, industrial y de derecho de autor o autora; la del patrimonio cultural y

arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos..."

Artículo 166: "En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejalas y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley."

Artículo 260: "Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI)

Artículo 130: "El Estado reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo

afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, interculturalmente interpretados y con lo previsto en la presente Ley”.

Artículo 131: “El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno”.

Artículo 132: “La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras.

La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de

solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo Único: A los efectos de este Capítulo, se entenderá por integrante toda persona indígena que forme parte de una comunidad indígena. También se considera como integrante toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por cualquier otro nexo a la comunidad indígena, siempre que resida en la misma”.

Artículo 133: “La competencia de la jurisdicción especial indígena estará determinada por los siguientes criterios:

1. Competencia Territorial: Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas respectivos.

2. Competencia Extraterritorial: Las autoridades legítimas tendrán competencia extraterritorial respecto de controversias sometidas a su conocimiento, surgidas fuera del hábitat y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no indígenas. En este caso, la autoridad legítima decidirá según las normas, usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y lo dispuesto en el presente artículo, si conoce o no de la controversia y, en caso negativo, informará a los solicitantes y remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda.

3. Competencia Material: Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

4. Competencia Personal: La jurisdicción especial indígena tendrá competencia para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena. Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro del hábitat y tierras indígenas cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, podrán ser detenidas preventivamente por las autoridades legítimas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 134: “Las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:

1. Reserva de la jurisdicción especial indígena: las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas sólo serán revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

2. Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración, a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.

3. Conflicto de jurisdicción: De los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento respectivo establecido en la ley que regula la materia.

4. Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena: Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, debe remitir las actuaciones a esta última”.

Artículo 135: “Contra toda decisión emanada de la jurisdicción especial indígena, violatoria de derechos fundamentales, se podrá interponer la acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la ley respectiva y estará orientada según las reglas de equidad, garantizando la interpretación intercultural de los hechos y el derecho, tomando en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas involucrados”.

Artículo 136: “El Estado garantiza, entre otros, los siguientes mecanismos para facilitar la aplicación del derecho indígena y el desarrollo de la jurisdicción especial indígena:

1. Promoción y difusión: El ente ejecutor de la política indígena del país creará una instancia mixta interinstitucional con participación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y sus

organizaciones, para el diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan la difusión y el respeto del derecho indígena y la jurisdicción especial indígena.

2. Programas: El ente ejecutor de la política indígena del país o los pueblos, comunidades y sus organizaciones indígenas, podrán diseñar y ejecutar, conjunta o separadamente, programas o proyectos de capacitación y formación en el pluralismo legal, dirigidos a las autoridades indígenas y a los operadores de justicia, para facilitar la aplicación del derecho indígena y la coordinación con la jurisdicción ordinaria.

3. De la enseñanza del derecho indígena: En la enseñanza del derecho y carreras afines, las instituciones educativas y de formación judicial, de conformidad con las normas aplicables, incorporarán materias referidas a la multiculturalidad, pluralismo legal y el derecho indígena, el Estado proveerá los medios necesarios para la capacitación en materia indígena a los operadores de justicia, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley en zonas con predominancia indígena”.

Artículo 137: “Los pueblos y comunidades indígenas, y cualquier persona indígena que sea parte en procesos judiciales, tendrán derecho a conocer su contenido, efectos y recursos, contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura durante todas las fases del proceso. El Estado establecerá los mecanismos que permitan

superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procesos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los indígenas que estén sometidos o participen en procedimientos administrativos o especiales, en tanto sean aplicables”.

Artículo 138: “A los fines de garantizar el derecho a la defensa de los indígenas, se crea la Defensa Pública Indígena, dentro del sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia. Para el nombramiento de defensores públicos de indígenas se exigirá que los mismos sean abogados y conozcan la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Los defensores públicos de indígenas son competentes para ejercer la representación y defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, nacional e internacional”.

Artículo 139: “El Estado garantiza a los indígenas el uso de sus idiomas originarios en todo proceso administrativo o judicial. Se requerirá del nombramiento de un intérprete, a los fines de prestar testimonios, declaraciones o cualquier otro acto del proceso. Los actos que hayan sido efectuados sin la presencia del intérprete serán nulos”.

Artículo 140: “En los procesos judiciales en que sean parte los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, el órgano judicial respectivo deberá contar con un informe socio-antropológico y un informe de la

autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. El informe socio-antropológico estará a cargo del ente ejecutor de la política indígena del país o profesional idóneo”.

De las normas precedentes, infiere la investigadora que, los pueblos y comunidades indígenas tienen sus autoridades que de una u otra manera ejercen y administran justicia, el punto álgido entre el derecho indígena y el derecho común, es si la conducta desplegada por el adolescente infractor es delito o no en su cultura, otra situación es que sea delito en ambas culturas y la jurisdicción indígena lo juzgue y le imponga penas que superan las contenidas en nuestra legislación aplicables solo a los adultos en el procedimiento acusatorio ordinario, allí la legislación venezolana tiene la potestad de anular, y así debe hacerlo, tales sentencias que no solo son contrarias al debido proceso sino al interés superior de ese adolescente indígena.

Tan es así que, el Código Penal Venezolano (CPV), nos indica que no existe una normativa que señale de manera clara y expresa cómo debe resolverse el caso de las personas indígenas que despliegan conductas que en su cultura constituyen hechos socialmente aceptados pero que en el modelo jurídico de la cultura dominante son considerados hechos delictivos.

Por ello, cuando un adolescente indígena se considera infractor, debemos evaluar esta situación a partir de dos realidades que son propias al fenómeno del indígena en Venezuela, primero, si ese adolescente indígena ha convivido siempre dentro de su hábitat cultural; o por el contrario ha abandonado total o parcialmente su espacio cultural para penetrar espacios culturales que no le son originariamente propios, así se obtiene una perspectiva clara sobre su comportamiento y la conducta desplegada, siempre garantizándole a ese adolescente indígena sus derechos constitucionales y procesales.

De igual manera, los adolescentes indígenas a pesar de su cultura, raíces, derecho indígena y jurisdicción interna de sus pueblos y comunidades, están amparados por las disposiciones de la LOPNNA, que consagra una figura especial para el proceso penal de los y las adolescentes indígenas, por ello, establece en su Artículo 550 lo siguiente: “Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del Sistema Penal de Responsabilidad, tienen derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete; el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta Ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las

adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socioeconómicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia.

Por otra parte, el Artículo 622 de la norma in comento se refiere a las pautas para la determinación y aplicación de las medidas que establece el Artículo 620 eiusdem, la forma de procesamiento por órganos de una jurisdicción especialísima y atenuada en cuanto a la cantidad y calidad de la pena a aplicar. A los fines de la aplicación y ejecución de las sanciones serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre catorce (14) años de edad y menos de dieciocho (18) años de edad al momento de cometer el hecho punible (Art. 531 LOPNNA).

Asimismo, la LOPNNA en su Artículo 532 expresa “cuando un niño, niña o adolescente menor de Catorce años se encuentre incurso en un hecho punible, solo se aplicaran medidas de protección”. Parágrafo Primero: Si un niño, o una niña o una adolescente menor de catorce años es sorprendido o sorprendida en flagrancia por una autoridad policial, esta deberá dar aviso al o la Fiscal del Ministerio Público especializado quien lo pondrá, dentro de las 24 horas siguientes a la orden del Consejo de Protección del Niño, Niña o Adolescente. Si es un particular quien lo sorprende debe ponerlo de

inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda de la misma forma. Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño, niña o adolescente menor de catorce años en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección del Niño, Niña o Adolescente.

Ese Consejo de Protección del Niño, Niña o Adolescente, deberá notificar dentro de las 72 horas siguientes de haber conocido del caso a la Dirección Estatal del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento.

El Artículo 78 de la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 10 de la LOPNNA, reconoce que, “todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Tanto es así que el Artículo 13 eiusdem, expresa: “Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes”.

Por otra parte, el ámbito de aplicación territorial del referido sistema, se determina por las disposiciones del Código Penal al respecto, se aplicará a los adolescentes que cometan un hecho punible dentro del territorio de la República o fuera de él, atendiendo a la normativa señalada. Por tanto, las sanciones en esta especialísima materia son variadas, cumpliendo siempre con el principio de legalidad de la pena, y van desde la amonestación verbal hasta la privación de libertad, con una gran gama de restricción gradual de derechos, como son la imposición de normas de conducta, sanciones o trabajos comunitarios, libertad asistida o semiasistida. Todas estas sanciones tienen como finalidad la educación del adolescente, pero también se persigue una respuesta de seguridad, logrando así la contención, aunque relativa, del fenómeno criminal (ibidem).

Aunado a ello, es importante destacar que existe un control por parte del Estado sobre la jurisdicción del derecho indígena, muestra de esto es lo contenido en el Exp. N° 09-1440 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia donde a través de una Acción de Amparo intentada el 8 de diciembre de 2009, por los Defensores Públicos de la Sección Penal del Adolescente, adscritos a la Unidad de la Defensa Pública del Estado Delta Amacuro, a favor de un niño Warao, contra la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la “Jurisdicción Especial Indígena”, mediante la cual se condenó al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del “delito de homicidio intencional”, y la dictada, el 2 de diciembre

de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial. Se trae esta jurisprudencia a colación, por ser una de las pocas que existen sobre la materia y por el carácter vinculante que tiene, y por haber la Sala Constitucional anulado una sentencia de la jurisdicción indígena violatoria de todos los derechos y garantías procesales de ese infractor indígena, quien es condenado a Veinte (20) Años por los Caciques de los Pueblos Indígenas quienes consideraron justa y aplicable tal sanción por haber cometido un homicidio, y más grave aún que el Tribunal de Control de una u otra manera convalidó ese procedimiento y la pena impuesta por las autoridades indígenas. Ante esta situación la esta Sala, mediante decisión N° 612, designó a los Antropólogos Bernarda Escalante, Esperanza Arintero, Liliana Cabrujas Morales y Werner Wilbert, así como a los abogados Julio Ávalos y Santos Orta López, como testigos expertos, para que expusieran con ese carácter en la audiencia constitucional sobre el sistema social punitivo y sistema político de la comunidad indígena Warao, sus estructuras institucionales, costumbres y la forma de represión de los delitos y faltas cometidos por sus miembros en su territorio; asimismo, se ordenó al equipo multidisciplinario correspondiente a la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, de conformidad con lo establecido en la letra b del artículo

179-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que realizara de manera inmediata un informe técnico al adolescente quejoso dejando constancia del estado de su salud, física y mental, así como de su entorno familiar.

Con ello, se fundamenta la necesidad y la pertinencia que posee el Informe Antropológico que se debe practicar en todo proceso penal especial seguido a un adolescente indígena, tal y como lo dispone la LOPCI, y la nuestra Carta magna, en otras palabras, existe un derecho indígena, un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas que se debe aplicar en concordancia con las normas y disposiciones constitucionales, tratados, acuerdos y declaraciones internacionales, y con atención a esa pluralidad de costumbres y al derecho consuetudinario, por tanto, el tratamiento dado al adolescente indígena en el proceso penal especial que pauta nuestro sistema acusatorio debe llevarse a cabo con sumo cuidado y con observancia a todo ello, puesto que no es lo mismo, juzgar a un adolescente indígena que haya cometido un hecho punible fuera de su etnia, a que lo haya cometido dentro de su pueblo indígena, donde ya fue sancionado y juzgado por las autoridades indígenas.

2.4 Variables de Estudio

Las variables, según Bavaresco (1994), “representan diferentes condiciones, cualidades, características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación” (p. 76).

De allí que, la definición operacional de la variable, es el desglosamiento de la variable en aspectos cada vez más sencillos que permiten la máxima aproximación para poder medirla, estos aspectos se agrupan bajo las denominaciones de dimensiones, indicadores y de ser necesario subindicadores. Las dimensiones representan el área o las áreas del conocimiento que integran la variable y de la cual se desprenden los indicadores. www.bdigital.ula.ve

Los indicadores son los aspectos que se sustraen de la dimensión, los cuales van a ser objeto de análisis en la investigación. Si al llegar a este nivel, los indicadores aún lucen complejos, es necesario simplificarlos en subindicadores (Ibid).

2.5 Hipótesis de Investigación

La hipótesis de la investigación es **“el tratamiento procesal que reciben los adolescentes indígenas en el sistema acusatorio venezolano”**.

2.6 Matriz de Análisis de Contenido de la Información

Luego de recopilar y revisar la información bibliográfica, se procederá a organizar de acuerdo a la matriz de contenido, a través de un registro de observación documental, esto facilitará su síntesis, análisis y descripción de toda la información, todo con miras a la consecución de cada objetivo específico, y a obtener respuestas a las interrogantes planteadas, dirigidas a determinar el tratamiento procesal que reciben los adolescentes indígenas en el proceso penal especial del sistema acusatorio venezolano.

Para lograr lo antes mencionado, se hace necesario realizar un arqueo de bibliografía y documentación y así obtener un listado de textos y documentos, a través de la técnica del subrayado y de las fichas de trabajo, se irá organizando todo el material.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de Investigación

La investigación se realizará en base al tipo documental- descriptivo bajo la directriz del método lógico deductivo y analítico aplicado a la doctrina, la Ley y la jurisprudencia referente al tratamiento procesal que reciben los adolescentes indígenas en el proceso penal especial del sistema acusatorio venezolano; tratándose de una investigación documental, es importante conocer en que consiste, según el Manual de la Universidad Experimental Libertador (UPEL):

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor. (UPEL, 2006, p. 20).

Precisamente se plantea este tipo de investigación, donde confluyen el tipo de investigación cualitativo y el método lógico deductivo, analítico aplicado al estudio documental, bibliográfico que permite abordar una serie de tópicos relacionados con el tratamiento que se le da al adolescente

indígena infractor, en otras palabras no solo se toca la legislación en materia de responsabilidad penal, sino la ley, las costumbres y la cultura de los pueblos indígenas, existe jurisprudencia donde la jurisdicción indígena a condenado adolescentes a veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio, obviamente y apegados al debido proceso y demás garantías constitucionales y procesales. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado, anulando tales sentencias por ser contrarias a la norma constitucional, a la Ley y a tratados suscritos por Venezuela. Aunado a esto, se consideran las disposiciones de la LOPCI (2005), porque establece la jurisdicción indígena, reglas y aspectos fundamentales para el juzgamiento de los indígenas y personas que habitan en las comunidades indígenas pero que no son indígenas de nacimiento, pero han decidido pertenecer y apegarse a sus leyes y cultura.

3.2 Carácter de la Investigación

En cuanto al carácter del estudio es descriptivo, dado que con el material compilado y un método de análisis se logra explicar y definir el objetivo principal de la investigación, ver el alcance del tratamiento que se le da al adolescente indígena que por cualquier circunstancia comete o se ve involucrado en la comisión de un hecho punible objeto de sanción tanto en su entorno cultural como en la legislación venezolana. Dicho carácter descriptivo no solo permite analizar su tratamiento dentro del sistema acusatorio

venezolano en cuanto al hecho de ser sujeto de derecho que tiene responsabilidad penal, sino dar respuesta a las interrogantes planteadas, y al final obtener una conclusión relevante, con propuestas claras y precisas sobre lo que fue el desarrollo de la investigación, porque para nadie es secreto que poco se aborda el tema de los adolescentes indígenas sometidos al proceso penal especial que establece el sistema acusatorio, si realmente su tratamiento culmina en un juicio educativo y se lleva a sitios idóneos para su reeducación con los principios culturales de su etnia.

3.3 Diseño de la Investigación

Sobre el diseño, es pertinente comentar lo expresado por Perdomo (1988), en su libro Metodología de la Investigación Jurídica, sobre los elementos que integran el marco teórico, pues según este autor, culminan en la selección del método o diseño de la investigación conocido también como plan, estructura, estrategia de la labor científica. En otras palabras, agrega, que el diseño es el esquema que ideamos para probar nuestro marco teórico.

Es atinente indicar que el objetivo de la investigación es analizar el procedimiento penal aplicable a los adolescentes indígenas en el sistema acusatorio venezolano, por ende, a través de la aplicación de procedimientos de investigación se obtendrán respuestas a las interrogantes formuladas; en otras palabras, el diseño de investigación permitirá desarrollar un estudio

analítico–crítico sobre: el tratamiento, juzgamiento, concepciones, propuestas y críticas relacionadas con el procedimiento penal aplicable al adolescente indígena, la relevancia del juicio educativo, la ausencia de instituciones donde cumplan su sanción, las consecuencias sociales que produce un adolescente infractor y la falta de políticas que reduzcan el índice de adolescentes indígenas en conflicto con la ley penal.

Esta investigación, se realizará con el propósito de ampliar y profundizar los conocimientos sobre el derecho indígena, la jurisdicción indígena y el juzgamiento de los adolescentes indígenas, y la metodología considerada permitirá lograr el objetivo de la investigación; por tanto, se utilizará como se dijo en líneas precedentes, la investigación documental, que no es otra cosa sino conceptualizar el estudio de problemas con un propósito: el de ampliar o profundizar conocimientos que dependen objetivamente de fuentes de información principalmente jurisprudencia, trabajos anteriores, bibliografías con doctrina patria; sin olvidar que los aportes que hace el investigador denotan la libertad de su pensamiento, su objetividad, creatividad, nuevos enfoques, reflexiones y conclusiones.

3.4 Técnica e instrumento para recolectar la Información

Como técnica se utilizará la matriz de contenido, ello por tratarse de una investigación monográfica documental, de diseño no experimental y de tipo descriptiva. En consecuencia, durante el proceso de investigación se requirió del uso exhaustivo de información y documentación, principalmente cuando se inicia el proceso, para poder determinar el estado de la situación que se ha esbozado y qué nivel de conocimiento se posee sobre la realidad que será el objeto del estudio. Para la obtención de información, se recurrirá a todo lo que pueda aportar datos para estudiar la realidad que se investiga, ya sea documentos u otras fuentes.

www.bdigital.ula.ve

El instrumento aplicado es el análisis de contenido, donde se especificaron las fuentes de información y los aspectos, y así se realizó el análisis y se dió una descripción de toda la información requerida y poder responder las interrogantes formuladas en la investigación.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Generalidades

Todo el material objeto de la investigación se procesará a través del método de análisis de cada una de estas fuentes de información en base a las respuestas que se obtendrán de las interrogantes y objetivos planteados en el estudio.

El análisis de la información se hará considerando el cúmulo de aspectos cualitativos que tiene el estudio de tipo documental-descriptivo bajo la directriz del método lógico deductivo y analítico, que se llevará a cabo para poder identificar la naturaleza y los aspectos relevantes del tratamiento jurídico procesal que se le da al adolescente indígena en el proceso penal especial del sistema acusatorio venezolano.

Los datos serán procesados comenzando por su selección, ordenamiento y clasificación, posteriormente se procederá a realizar el análisis, utilizando para ello, la técnica del subrayado, el resumen, cuadernos de trabajo y fichaje.

El análisis de la información se llevará a cabo a través de los objetivos planteados, todo con miras a dar respuesta a las interrogantes y a que el estudio sea considerado para continuar investigando, pues es un tema de suma importancia porque en nuestro territorio venezolano hay un gran número de adolescentes indígenas que en cualquier momento puede estar incurso en un proceso penal ya sea dentro de su territorio o fuera de las comunidades y pueblos indígenas.

Dicho análisis permitirá llevar una secuencia para organizar toda la información relacionada o que dan fundamento a esos objetivos específicos planteados, por tanto, es necesaria la recopilación, revisión y análisis de todas esas fuentes que dan aporte bibliográfico, legal o jurisprudencial al tema de estudio.

En otras palabras, ese análisis se realizará en base a las fichas bibliográficas y los cuadernos de trabajo para desarrollar los objetivos planteados, las variables e indicadores de acuerdo al carácter operativo de las mismas. De allí que gracias a la matriz de contenido y este análisis teórico se estructura toda la investigación, con sus resultados se explana toda la cronología del estudio, y con una técnica de observación documental se logra materializar el objetivo general de la investigación.

Ahora bien, en términos generales el contenido de la información documental en cumplimiento del primer objetivo planteado, como son los aspectos específicos de la administración de justicia según la LOPCI (2005), en la estructura establecida en el marco metodológico, se inicia con respecto a las disposiciones del Derecho Indígena, contenido en Título VII: De la Administración de Justicia, Capítulo I de la LOPCI (2005), en concordancia con el derecho propio y el derecho común, cómo actúa esa jurisdicción indígena, sus reglas, sus competencias, conformación de la asamblea para juzgar, la figura del AIDAMO KOBENAJORO, que en nuestro sistema es el Fiscal del Ministerio Público; y todo esto, engranado en un Sistema Penal Especial que contiene el sistema acusatorio venezolano, dicho procedimiento especial, implica una metodología y una estrategia que pone en marcha la actividad del Estado en ejercicio de su deber de preservar y mantener la paz social, con miras a la determinación de que se ha cometido un hecho punible, y lograr ese equilibrio entre ambas legislaciones y raíces culturales.

La estrategia y métodos empleados por el Estado con los fines antes señalados, se establecen precisamente para garantizar no solo que el adolescente indígena es sujeto pleno de derechos, sino también para ampararlo ante su cultura con un debido proceso cimentado en tratados internacionales e instrumentos jurídicos que lo protegen como persona, y que

aún cuando haya cometido un delito se le han de garantizar todos sus derechos.

En tal sentido es menester señalar, que el tratamiento dado al adolescente indígena infractor tiene dos vertientes, una que haya cometido el delito dentro de su comunidad indígena y sea sometido a una asamblea de juzgamiento por parte de los caciques de cada grupo o comunidad, sus parientes, la víctima, los familiares de la víctima, la figura del acusador dentro de la jurisdicción indígena, y la comunidad como tal, obviamente respetándole su derecho a la defensa, que en la mayoría de los casos no existe la figura del defensor. Otra es que el adolescente indígena cometa el hecho punible fuera del territorio de su etnia y sea sometido al procedimiento penal especial contenido en la LOPNNA, en este caso el Fiscal y el Juez de Control deben notificar a sus padres o representantes dentro del pueblo o comunidad indígena, realizarle su Informe Psicosocial y Antropológico, proveerle un intérprete que conozca su cultura y su idioma, de conformidad con las disposiciones de la LOPCI, sobre el juzgamiento de los indígenas.

Al diseñar el Sistema de Responsabilidad Penal para el Adolescente, nuestro legislador, ha interpretado que el adolescente es susceptible de cometer delitos y por ello debe ser sancionado, razón por la cual resulta necesario entender que el adolescente es imputable y por lo tanto

susceptible de cometer hechos típicos, antijurídicos y culpables. Ahora bien, en base a esto, al adolescente indígena infractor se le ha de dar un tratamiento especial, donde tanto el Fiscal como el Juez de Control, de Juicio y de Ejecución deben estudiarlo desde sus raíces culturales, étnicas, en virtud de que muchas conductas que para ellos no son reprochables, como el caso de la tala o la pesca en ciertos lugares, poseer algunas plantas o sustancias estupefacientes, defenderse de ciertos actos; sin menoscabo de que, su hábitat no es el mismo de un adolescente de ciudad, que crece rodeado de otros peligros y aprende a tener malicia, que sabe quién se le puede acercar para utilizarlo o manipularlo.

Desafortunadamente a pesar de tener una legislación y un sistema acusatorio fundado en una serie de principios y garantías, no tenemos en la administración de justicia funcionarios verdaderamente especialistas en materia de derecho indígena, que sean capaces de distinguir a que etnia pertenece, de conocer su cultura, y hablar su lengua, para saber y establecer su responsabilidad penal, luego de analizarlo desde el punto de vista psicosocial y antropológico.

También es importante para el desarrollo del estudio, analizar lo establecido en la LOPNNA, referente a la definición del adolescente dentro de un cuadro meramente etario, "se entiende por adolescente toda persona

con doce años o más y menos de dieciocho años de edad” (artículo 2), ello tal vez para evitar excesos y desafueros, sustrayéndole al operador de justicia el criterio de determinar “desde” y “hasta dónde” estaría ubicada dicha etapa, discrecionalidad ésta, propia de la doctrina de Situación Irregular, y esto porque para juzgar a un adolescente indígena, no solo es importante su edad cronológica, sino considerar su desarrollo intelectual, dado que su crianza y discernimiento puede variar no solo por su cultura, costumbres y hábitat, sino por su etnia, por ejemplo, en el caso particular del pueblo Yukpa, gozan de todo un elaborado sistema para el control social punitivo de sus integrantes porque:

a) Existen autoridades legítimas: los caciques y el consejo de ancianos; www.bdigital.ula.ve

b) Existen procedimientos de resolución de conflictos: Basado en el diálogo, la mediación, la comprensión y la reparación rápida del daño,

c) Existen hechos graves que incluyen las muertes de miembros yukpas, y las leves,

d) Existen sanciones: Ej. el exilio, el trabajo comunitario, la privación temporal de libertad y la multa.

Bajo este orden de ideas, y visto que los pueblos y comunidades indígenas tienen sus autoridades y son capaces de juzgar a sus iguales, las limitaciones a la competencia material de la jurisdicción especial indígena, fueron establecidas en el artículo 133 de la LOPCI, por razones de soberanía

nacional. No obstante, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 04 de agosto de 2011, estableció límites a la competencia material ejercida por las autoridades indígenas, tomando en cuenta la jerarquía de los tratados internacionales que rigen en materias especiales (Colmenares Olívar, R., 2014); como es el caso de las Reglas de Beijing (adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985), referente no solo a sus orientaciones fundamentales que expresan: ...“Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible”.

www.bdigital.ula.ve

“La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”.

“Las presentes reglas se aplican según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados”.

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Específicamente, las reglas 1.1 a 1.3 señalan “el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles; la regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

Estas reglas mínimas se aplican a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Al culminar el estudio sobre el tratamiento procesal que reciben los adolescentes indígenas en el proceso penal especial del Sistema Acusatorio Venezolano, la investigadora infiere que el Estado venezolano a través de sus órganos de justicia debe velar por sus pueblos y comunidades indígenas, con especial apego a los adolescentes indígenas infractores o no, porque de una u otra manera son el futuro no muy lejano de nuestro país, y así tengan una cultura diferente, creencias propias de cada etnia, y una crianza acorde con sus tradiciones y antepasados, son sujetos de derecho que merecen una tutela jurídica efectiva, que al estar incurso en el proceso penal especial, deben contar con todos los derechos y garantías procesales, al igual que cuando son sometidos a su jurisdicción especial indígena deben ser respetados, y contar con la figura de un defensor.

Por ello, es tan importante la sentencia del 03 de Febrero de 2012, con carácter vinculante donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresa: "Sentencia de la Sala Constitucional que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y

comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”; y continua la Sala sentando precedente así: “Para evitar un caos, y ordenar la administración de justicia, hay reglas de competencia que se consideran de orden público y son inderogables, mientras que hay otras que no lo son. La competencia por la materia se encuentra entre las primeras, mientras que las que determinan el territorio, por ejemplo, están entre las segundas. El órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias”.

www.bdigital.ula.ve

Asimismo, la Sala ratifica el derecho a ser juzgado por su juez natural, como garantía judicial, elemento fundamental para que pueda existir el debido proceso, la abrogada Constitución de 1961 en su artículo 69, así como la vigente en su artículo 49, consagran el derecho de las personas naturales o jurídicas de ser juzgadas por dicho juez, quien además debe existir como órgano jurisdiccional con anterioridad a los hechos litigiosos sin que pueda crearse un órgano jurisdiccional para conocer únicamente dichos hechos después de ocurridos. El citado artículo 49 de la vigente Constitución es claro al respecto: En su numeral 4, reza:

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

...Omissis...

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”.

La comentada garantía judicial, es reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y por el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta garantía judicial es una de las claves de la convivencia social y por ello confluyen en ella la condición de derecho humano de jerarquía constitucional y de disposición de orden público, entendido el orden público como un valor destinado a mantener la armonía necesaria y básica para el desarrollo e integración de la sociedad. Dada su importancia, no es concebible que sobre ella existan pactos válidos de las partes, ni que los Tribunales al resolver conflictos atribuyan a jueces diversos al natural, el conocimiento de una causa. El convenio expreso o tácito de las partes en

ese sentido, al igual que la decisión judicial que trastoque al juez natural, constituyen infracciones constitucionales de orden público.

Obviamente no se puede pretender cambiar las costumbres, vivencias y cultura de nuestros pueblos y comunidades indígenas, porque son autóctonas de cada etnia, pero sí debemos ser garantes de sus derechos en el proceso penal, específicamente en lo atinente a nuestros adolescentes indígenas infractores, a quienes se les debe dar un tratamiento especial apegado a derecho dado que en su comportamiento, conducta y proceder se encuentran aspectos de su crianza, hábitat y costumbres que a través del informe socio antropológico, se logran verificar. Asimismo, es importante que, los defensores, fiscales, jueces, equipo multidisciplinario, tenga en todo momento personas que manejen estas lenguas indígenas, que conozcan cómo están conformadas las autoridades indígenas en cada etnia, y si el adolescente indígena infractor es natural de la etnia o si convive en comunidades o pueblos indígenas que lo han adoptado como uno de ellos, siendo también relevante si el presunto hecho punible fue cometido dentro de la etnia o fuera de ella.

Otro aspecto que merece destacar, es la jurisdicción indígena especial que según la LOPCI (2005), tienen los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela, porque esta ley adjetiva condensa no solo el derecho propio y el

derecho indígena, sino las reglas de cómo se va a dar el juzgamiento de los indígenas, las competencias que poseen esas autoridades indígenas, siempre bajo la premisa de resolver los conflictos a través de la mediación y con la participación plena de la comunidad, aspecto que demuestra la cultura y el respeto que sus ancestros han cultivado; es de hacer notar que no todo es color rosa, en la jurisdicción indígena porque en algunos casos se observa violación a nuestro modo de ver de los derechos, pues sus sanciones son severas, y en algunas etnias hasta existe la pena de muerte; todo ello, debe irse corrigiendo y dándoles todas las herramientas y los medios para que los pueblos y comunidades indígenas conozcan la legislación venezolana, para que nadie se aproveche de su inocencia o idiosincrasia, porque ello, también es deber del Estado venezolano, difundir su legislación en todas las lenguas que sea necesario, a los efectos de que a nadie se le violen sus derechos y garantías constitucionales.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda que, los administradores de justicia y los órganos auxiliares sean garantes de los derechos de los adolescentes indígenas infractores, que si se encuentran incurso en la comisión de un hecho punible, se les trate como verdaderos sujetos de derecho, se les provea de un intérprete que hable su lengua inmediatamente, para garantizar su

derecho no solo a ser oído, sino a que comprenda y entienda el procedimiento y cada uno de los aspectos de su proceso especial, debe tener un defensor que conozca su cultura y hable su misma lengua, que sea capaz de entenderse con las autoridades indígenas de su etnia, y que realmente lo defienda y no termine todo en una admisión de hechos, en un caso que tal vez por su cultura, su grado de instrucción, o de desarrollo integral no es capaz de discernir.

Aunado a esto, es necesario y urgente crear instituciones donde los adolescentes indígenas infractores cumplan sus sanciones, donde sean verdaderamente reeducados, se les brinde apoyo moral, cultural, humano; que ese adolescente se convierta en portavoz dentro de su comunidad y tenga todos los conocimientos y mecanismos para no reincidir en la comisión de hechos punibles.

De esta manera, se recomienda que estudios de este tipo se continúen porque tienen gran relevancia, no solo para los administradores de justicia, sino para todos los venezolanos, ya basta de discriminación y de vendarnos los ojos ante una realidad, como es, la de reconocer a nuestros hermanos indígenas como sujetos de derechos, en igualdad de condiciones ante la Ley, tanto es así que nuestra Carta Magna consagra derechos a los pueblos

indígenas, es necesario otorgarles y garantizarles una verdadera tutela judicial efectiva y una correcta administración de justicia.

Asimismo, se hace necesario, que en las aulas donde se imparte el Derecho exista una materia referida al Derecho Indígena, al Proceso Especial que pauta el Sistema Acusatorio para los Adolescentes Indígenas, debido a que es un tema de suma importancia porque en nuestro ejercicio profesional ya sea como abogados litigantes, jueces, fiscales, defensores públicos, en alguna oportunidad vamos a tener un caso con adolescentes o adultos indígenas, y hemos de tratarlos y representarlos con ética en el marco de un verdadero debido proceso.

www.bdigital.ula.ve

Por último, vale decir que, el estudio apasiona y que a pesar de no existir suficiente doctrina sobre el tema fue gratificante e interesante analizar el tratamiento que se les da a los adolescentes indígenas en el proceso penal especial del sistema acusatorio venezolano, y culminar con nuevos conocimientos, con la convicción de que en nuestro país tenemos una legislación inigualable que cada día nos llama a ser garantes y velar por su recta aplicación para que nuestros adolescentes sean indígenas o no posean valores y se comporten de acuerdo a la Ley, no fuera de ella, es lamentable que los internados del país sean depósitos de jóvenes que no logran su reinserción a la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** (8va ed.). Caracas: Contexto.
- Ander-Egg, E. (1982). **Introducción a las Técnicas de Investigación**. (19ª ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Arias, F. (1999). **El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración** (3ª ed.). Caracas: Episteme.
- Arteaga S., A. (1992). **Derecho Penal Venezolano**. (6ª ed.). Caracas: Talleres Tipográficos Miguel Ángel García e Hijo.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). **Introducción a la Investigación Pedagógica** (2ª ed.). México: McGraw-Hill.
- Cafferata N., J. (1994). **Introducción al Proceso Penal**. Córdoba: Editora Marcos Lerner.
- Carnelutti, F. (1997). **Derecho Procesal Civil y Penal**. Vol. IV. Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo. México: Editorial Mexicana.
- Chiossone, T. (1989). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Edición Universidad Central de Venezuela.
- Convención Americana de los Derechos Humanos (1978). Gaceta Oficial, 31256
- Beristain, A. (No Publicado) Proyecto de Declaración sobre Justicia y Asistencia a las víctimas. Disponible en el Centro de Documentación de Investigaciones Penales y Criminológicas (CEDO-CIPEC) Universidad de los Andes, Mérida- Venezuela.

- Bolaños G., M. (2001). **La Responsabilidad Penal del Indígena Venezolano desde la axiología jurídico-penal .83-128.** Revista **cenipec.21.2002.enero-diciembre**
- Borrego, C. (2001). **La Constitución y el Proceso Penal.** Caracas: LIVROSCA.
- Bovino, A. (1998). **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo.** Argentina: Editores del Puerto.
- Buaiz V., Y. (2000). **Introducción a la doctrina para la protección integral de niños. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Fernández M., F. (1999). **Manual de derecho procesal penal.** Caracas: Mc.Graw Hill.
- Funes, J. (1991). **La Nueva Delincuencia Infantil y Juvenil.** Barcelona: Ed. Rosa Sensat.
- Garay, J. (2000). **La Nueva Constitución. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453.** Marzo 24, 2000. Caracas: Librería Ciafré.
- García M., E. (1994). **Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral.** Fórum Pacis, Bogotá.
- Guía Pedagógica para la Educación Warao Intercultural Bilingüe (2004), elaborada por el entonces Ministerio de Educación y Deportes, hoy Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Grisanti, A., H. (1991). **Lecciones de Derecho Penal**. (7ª ed.). Caracas: Mobil Libros.

Grupo Editorial Océano (1999). **Psicología del Niño y del Adolescente**.

Informe Anual sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que publica el Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas "IWGIA" presentado en el 2010 (disponible en www.elpueblosoberano.net).

Instituto Latinoamericano Para La Prevención Del Delito Y Tratamiento Del Delincuente (ILANUD) (1983). Reunión preparatoria regional Latinoamericana sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Organización de las Naciones Unidas, San José: Costa Rica.

Jiménez de A., L. (1997). **Lecciones de Derecho Penal**. Vol. VII. Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo. México: Editorial Mexicana.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes (LOPNNA). (2015). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.185 Extraordinario**. Octubre 08, 2015.

Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). (2005). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.344**, Diciembre 27, 2005.

Leone, G. (1963). **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires: Ediciones EJEA.

Manssur y Fernández G. (2002). **Análisis descriptivo de las garantías fundamentales que rigen el sistema penal de responsabilidad del adolescente**. Revista de las Disciplinas del Control Social (Vol. 30, N° 3, 2002).

- Martínez, A., M. (2001). **Condiciones para la aplicación del Sistema Penal de Responsabilidad previsto en la LOPNA**. Caracas: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV).
- Martínez, L, J. (1987). **Criminología Juvenil. Investigación–Prevención. Tratamiento de la Delincuencia Juvenil**. Santa Fe de Bogotá: Librería del Profesional.
- Martínez, R., J. (2003). “La Cuestión de la Antijuridicidad en el Derecho Penal Juvenil Venezolano”. **CENIPEC**, 22, 147–163. Mérida, Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) de la Universidad de Los Andes (ULA) y FUNDACITE–Mérida.
- Martínez, R., y Morales, N. (1998). **Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos. Venezuela**. Mérida, Venezuela: Aray, E., Martínez Rinconez, J. y Andrade, R.
- Moráis, M. (2000). **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente** (Coordinadora). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000.
- Naranjo D., L. (2001). **Responsabilidad Penal del Adolescente en Venezuela**. (1ª ed.). Caracas: Distribuidora Nabriel. Editorial Once.
- Organización De Las Naciones Unidas (O.N.U.) (1985). **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**. Departamento de Información Pública, Nueva York: Estados Unidos.
- Pérez S., E. (2000). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**. (2ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

- Perillo, S, A. (2002). **Derecho Penal Venezolano de Adolescentes: Aspectos Sustantivos y Adjetivos**. Caracas: Mobilibros.
- Quintero G., M. (2015). Tesis: **La Responsabilidad del Adolescente en el marco de aplicación del Sistema Acusatorio Venezolano**. ULA. Mérida.
- Roldan O., R. (2000). **Pueblos Indígenas y Leyes en Colombia**. Colombia: Coama.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **Sentencia de fecha 03 de Junio de 2014, Expediente N° 11-0306**.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **Sentencia N° 597, del 26 de abril de 2011, caso: Carlos Baralt Morán y otros**.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **Sentencia N° 1325, del 04 de agosto de 2011, caso: Carlos Eduardo Ramos Vargas**.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **Sentencia de fecha 03 de febrero de dos mil doce (2012), Expediente 09-1440**.
- Sánchez R., M. (2000). **Consideraciones Generales a la LOPNA con especial referencia a La Responsabilidad Penal**. (1ª ed.). Caracas: Editorial Buchivacoa, C.A.
- Sabino, C. (1978). **Metodología de Investigación**. Argentina: El Cid Editor.
- Sandoval, M.(2001). **Nuevo derecho penal del adolescente Primer año de vigencia de la LOPNA**. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Publicaciones UCAB.

Sojo B., R. (2000). **Breve Análisis de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas: Mobil Libros.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2003). **Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales**. Caracas: Autor.

Van Groningen, K. (1980). Desigualdad social y aplicación de la Ley penal. **Colección Monografías Jurídicas Nº 17**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Vázquez, G., M. (2001). "Fórmulas de Solución Anticipada en el Proceso Penal de Adolescentes", en **Primer Año de Vigencia de la LOPNA: Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar G., J. (1995). **Lecciones del Proceso Penal**. Mérida: Talleres Gráficos de la Universidad de los Andes.

www.bdigital.ula.ve